

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

30890

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

"ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 122 CONSTITUCIONAL Y DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL"

TESIS PROFESIONAL

OUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

VERONICA MARGARITA REYES BEJAR

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ

MEXICO, D.F.

1003







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

Por que siempre ha estado conmigo, por que solo él y yo sabemos

Lo que me ha ayudado para llegar hasta aqui y seguir adelante.

A MIS PADRES.

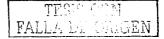
Por su apoyo incondicional, comprensión y por haber estado conmigo en todo momento.

A DIEGUITO.

Por ser mi mejor obra y el motor de mi vida.

AL DOCTOR ALFONSO GUERRERO,

Por sus consejos, y por que siempre confió en mi.



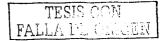
	INDICE	
INT	<u>RODUCCIÓN</u>	'ag.
CAP	ITULO L. Antecedentes Histórico-Jurídicos del Distrito Federal.	
1.1.	Orígenes de la Ciudad de México	1
1.2.	Nacimiento Jurídico-Constitucional del Distrito Federal	. 20
CAP	<u>'ITULO II.</u> Análisis de los Artículos 44 y 122 Constitucionales.	
2.1.	Naturaleza Jurídica del Distrito Federal	41
2.2.	Antecedentes Jurídicos del Artículo 44 Constitucional	. 49
2.3.	Artículo 73 Constitucional	. 52
2.4.	Artículo 89 Constitucional	. 55
2.5.	Estudio Jurídico del Artículo 122 Constitucional.	
	2.5.1. Bases Generales	. j. 57
	2.5.2. Función Legislativa (Asamblea Legislativa del Distrito Federal)	. 62
	2.5.3. Función Ejecutiva (Jefe de Gobierno del Distrito Federal)	. 70
	2.5.4. Función Judicial (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los demás Órganos	7.5
	Judiciales del Fuero Común)	
	2.5.5. Función Administrativa Local del Distrito Federal	79



CAP	ITULO III. Análisis del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	
3.1	Disposiciones Generales	82
3.2	Derechos y obligaciones de carácter público.	
	3.2.1. Derechos y obligaciones de los Habitantes	90
	3.2.2. Derechos y obligaciones de los Ciudadanos	92
3.3.	Atribuciones de los Poderes Federales.	
	3.3.1. Facultades del Congreso de la Unión	93
	3.3.2. Facultades del Poder Judicial	95
	3.3.3. Facultades del Poder Ejecutivo Federal	97
3.4.	Órganos de Gobierno del Distrito Federal.	
	3.4.1. Asamblea Legislativa	100
	3.4.2. Jefe de Gobierno	116
	3.4.3. Tribunal Superior de Justicia	132
3.5.	La Administración Pública del Distrito Federal	138
3.6.	Régimen Electoral del Distrito Federal.	ting the end of the control of the control
	3.6.1. Partidos Políticos	159
	3.6.2. Instituto Electoral del Distrito Federal	160
	3.6.3. Tribunal Electoral del Distrito Federal	162
3.7.	Régimen Patrimonial del Distrito Federal	164
3.8	Transitorios	169



CAPITULO IV. Pro	puestas de Modificación	17
CAPITULO V. Cond	clusiones	183
	그러 그는 생생님이 있다는 것 같아 되었다면요	
BIBLIOGRAFÍA		191



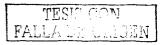
INTRODUCCION

Una de las finalidades de nuestra Constitución Política es la de garantizar y preservar la libertad y dignidad del hombre, y como uno de los aspectos que deben tenerse en cuenta para lograrlo es el establecimiento de los medios adecuados que permitan su activa participación en la organización política del país, constituyendo al mismo tiempo uno de sus derechos fundamentales, ya que se reconoce que el titular original de la soberanía nacional es el pueblo.

El Distrito Federal es parte integrante de la Federación, capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes Federales, por lo que su naturaleza se perfila como una entidad federativa sui generis en nuestro orden constitucional.

En el Distrito Federal se ha presentado un constante movimiento político, caracterizado por la demanda de su ciudadanía de contar con un gobierno propio, donde se logre una armonía política entre los Poderes Federales residentes en la entidad y los órganos de Gobierno local.

Los ciudadanos y habitantes del Distrito Federal han manifestado reiteradamente, por distintos medios, su voluntad de adquirir la mayor autonomía posible para su gobierno interior, lo cual no se ha logrado, debido a que aún permanecen como facultades de los Poderes Federales una serie de materias que pueden y deben ser ejercidas por los órganos locales de gobierno.



Las reformas constitucionales de 1993 y 1996 sobre el Distrito Federal destacaron la inconveniencia de dejar el gobierno de la Ciudad exclusivamente en manos de los Poderes de la Unión, con lo que se intensificó la propuesta de democratizar el entorno político de la sede de los poderes federales, dando pie a la generación de un gobierno local en convivencia con los Poderes de la Unión, por lo que la reforma constitucional de 1993 instituyó, en el artículo 122, lo que la doctrina del Derecho Constitucional ha denominado como la "duplicidad legislativa" del Distrito Federal.

La reforma constitucional de 1996, vigente en este momento, conservó la estructura de gobierno para el Distrito Federal, deslindando atribuciones para los Poderes Federales y para los órganos de Gobierno local, con la aplicación de la doctrina de la distribución de las funciones de gobierno: Jefe de Gobierno como órgano ejecutivo, Asamblea Legislativa (antiguamente de Representantes) con la función de expedir leyes para el ámbito local, en los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y el Tribunal Superior de Justicia con la encomienda de impartir justicia en el fuero común.

En este encuadramiento constitucional para la Ciudad de México se crea el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como el ordenamiento jurídico que define los límites del ejercicio del poder público en la Ciudad, en especial por lo que hace a los órganos de Gobierno.

Los nuevos órganos de Gobierno locales derivados de la reforma política de 1996, Jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, están sujetos a lo previsto por la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y las leyes emanadas de estos ordenamientos.

La democratización del Distrito Federal no ha concluido, es necesario realizar reformas constitucionales y legales para garantizar a los habitantes del Distrito Federal el pleno ejercicio de sus derechos políticos y establecer órganos de gobierno locales con autonomía plena en el desarrollo de sus funciones e integrados democráticamente.

La compatibilidad entre la presencia de los Poderes Federales y los órganos de Gobierno local existe, siempre y cuando se definan los ámbitos de competencia, a fin de evitar posibles choques entre las esferas de gobierno y se respeten la autonomía y las responsabilidades correspondientes al gobierno local en el Distrito Federal.

De conformidad con lo anterior, la estructura de la presente tesis se divide en cinco capítulos.

El primer capítulo hace referencia a los antecedentes histórico-jurídicos de nuestra Ciudad, desde sus origenes, hasta el nacimiento jurídico-constitucional del Distrito Federal.

En el segundo capítulo se analizan los artículos 44 y 122 Constitucionales, la naturaleza jurídica del Distrito Federal y la distribución de poderes locales contenidos en este último artículo. En este capítulo también se especial mención a los artículos 76 y 89, que se refieren a las facultades del



Congreso de la Unión, así como a las facultades y obligaciones del Presidente de la República, respectivamente.

En el capítulo tercero se analiza el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El capítulo cuarto se refiere a las propuestas de modificación que desde nuestro punto de vista resultan procedentes, a efecto de lograr una mayor autonomía de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, a fin de equipararlo en la mayor medida posible, a los demás Estados de la República.

En el capítulo quinto y último, se señalan las conclusiones que derivaron del presente estudio en torno a la realidad actual del Distrito Federal.



CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

La historia permite reflexionar acerca de las causas que originaron hechos pasados y proporcionan información para encontrar alternativas factibles para resolver los problemas del presente y pensar en un futuro con mejores condiciones de vida, por ello resulta necesario analizar la evolución histórica y jurídica del Distrito Federal.

La ciudad de México tiene una larga trayectoria, la cual se inició en la época prehispánica con el desarrollo de las grandes culturas mesoamericanas.

Para efectos de nuestro estudio dividiremos la historia de la ciudad de México en dos grandes períodos, el primero desde su presunta fundación y hasta el 20 de noviembre de 1824, y el segundo, a partir de la fecha mencionada, fecha que representa el nacimiento jurídico constitucional del Distrito Federal, hasta nuestros días.

1.1. ORIGENES DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Las características económicas, sociales y políticas de la ciudad de México han cambiado considerablemente desde la época prehispánica hasta nuestros días, por lo que para entender la situación actual de la ciudad de México es muy importante conocer el desarrollo que ha tenido la misma desde las antiguas civilizaciones.

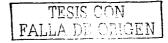


Las tradiciones históricas sobre las épocas más antiguas se refieren principalmente a la importancia cultural de las civilizaciones existentes antes de la conquista, las cuales han tenido una gran importancia económica y jurídica. Las tradiciones indígenas describen pueblos de diferentes antecedentes culturales, cuyas migraciones y transformaciones culturales, económicas y jurídicas, constituyen el proceso principal en la historia de la ciudad de México.

Es por ello, que para comprender el desarrollo del Distrito Federal a lo largo de la historia, es necesario empezar por conocer las culturas prehispánicas y la situación económica durante esa época, especialmente aquéllas establecidas en el Valle de México.

Antes de la llegada de los españoles, el actual territorio de la ciudad de México fue el centro del gran Imperio Azteca o Mexica, Tenochtitlán, cuando en el año de 1325, un grupo de antiguos Mexicas procedentes del Valle de Aztlán se asentó en una isla del lago de Texcoco.

Existen varias versiones en relación con los orígenes de los aztecas, como la que expone el tratadista Fernando Benítez: "En el año 1325 D.C., en la noche del 17 de julio, Huitzilopchtli le dijo en sueños a los sacerdotes: ya estaréis satisfechos, como yo no os he dicho cosa que no haya salido verdadera: ya habéis visto las cosas que os prometí veríais en este lugar, a donde yo os he traído, pues esperad, a que aún más os falta por ver. Ya os acordaréis como os mandé matar a un sobrino mío que se llamaba copil y os mandé que le sacásedes el corazón y que lo arrojásedes entre los carrizales y

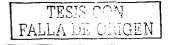


espadañas, lo cual hicisteis; pues sabed que ese corazón cayó encima de una piedra, del cual nació un tunal, y que esta tan grande y hermoso, que un águila hace en su habitación y morada; cada día y encima del apacienta y come de lo más galanos pájaros que haya; encima de él, extiende sus hermosas y grandes alas y recibe el calor del sol y el frescor de la mañana. Encima de este tunal, procediendo del corazón de mi sobrino Copil la hallareis a la hora que fuere del día y alrededor de él veréis mucha cantidad de plumas verdes, azules y coloradas, amarillas y blancas de los galanos pájaros con que esa águila se sustenta; pues a ese lugar donde hallaredes el tunal con el águila encima, le pongo el nombre Tenochtitlán."

Al respecto, Alfredo Chavero, mediante el estudio de códices y jeroglíficos, trata de determinar en qué año se fundó la ciudad de México y quienes fueron sus fundadores, encontrando los siguientes resultados:

"Ni el códice Ramírez ni Tezozomoc, que lo sigue, se ocupan de este punto: Torquemada, trae la misma relación sobre Axolohua, refiriéndose a cantares antiguos; y solamente agrega, que cuatro fueron los fundadores. Aátzin, Ahuéyotl (debe ser Ahuéxotl), Tenuch y Ocelópan. En la estampa del códice Ramírez están pintados los cuatro fundadores sin sus nombres. En la del padre Durán, solamente están Tenoch y su mujer Tochpancáltzin. Tiene la estampa el expresivo agregado de que sobre el grupo del águila y el nopal está el símbolo de la guerra. En el texto fija el padre Durán, por fecha de la fundación el año de 1318. En el códice de míster Aubin sólo aparecen Cuauhcoatl y los dos Axoloa que se hunden en el agua. La fecha relativa, que es la verdadera, está marcada con el año *ome técpatl* 1312. El códice

Benítez, Fernando. La Ciudad de México, Ed. Salvat, México, D.F., 1981, p.22.



Zumárraga, no da fecha precisa, y solamente dice, que <<vchilobos (Huitzilopochtli) se apareció a vno que se dezia tinuche (Tenoch), y le dixo que en este lugar avia de ser su casa, y que ya no avian de andar los mexicanos, y que les dixese que por la mañana fuesen a buscar alguno de culuacan, porque los avia maltratado, lo tomasen y sacrificasen y diesen de comer al sol, y salió xomemitleut (Xomímitl), y tomó a vna de culuacan, que se dezia chichilquautli (Chilchilcuáhuitl), y en saliendo el sol lo sacrificaron, y llamaron a esta población quanmixtlitlan (Cuauhmixtitlan), y después fué llamada tenustitan (Tenochtitlan), porque hallaron vna tuna nascida en vna piedra y las rayzes della salia de la parte do fué enterrado el corazon de copil>>. El códice de Cuauhtitlan dice: <<En el año de 8 tochtli comenzaron los Mexicanos a formar una que otra habitación de piedra y de adove en Tenochtitlan>>. Así este códice como el padre Durán, fijan el año de 1318 para la fundación".²

David Jiménez González ubica el año de 1325 como el año de la fundación de México Tenochtitlán: "Recordemos que corría el año de 1325, cuando las tribus provenientes del Aztlán, en su peregrinaje para llegar a un destino final, encontraron en un paraje la señal divina, representada por el águila parada en un nopal devorando a una serpiente; debía ser entonces en ese lugar en donde edificaran la ciudad que los albergaría por siempre.

Así fue como los pueblos de Aztlán fundaron su ciudad, que fue la Gran Tenochtitlán, ciudad que pronto vio su crecimiento y su grandeza, al

² Chavero, Alfredo. <u>Los Azteca o Mexica Fundación de México Tenochtitlán</u>. Ed. Porrúa., México, pp. 113-114.



convertirse en la capital del imperio azteca, desde la cual se dominó a todos los pueblos circunvecinos".³

Por otro lado, consideramos conveniente señalar que el nombre de "Tenochtitlán" podría derivarse de un caudillo religioso azteca de nombre Tenoch, quien condujo al pueblo en la parte final de su viaje, o bien, al hecho de encontrarse un águila devorando a una serpiente sobre una nopal de tuna dura - "tenochtli".

"La ciudad se extendía dentro de una superficie que comprendía el izlote central y las tierras que se habían ganado al lago. La ciudad se extendía, pues, aproximadamente entre las actuales calles de Apartado, Leona Vicario, Izazaga y San Juan de Letrán."

La ciudad de Tenochtitlán constituía uno de los tres reinos que integraban el imperio azteca, el cual, junto con Texcoco y Tlacopan formaron la llamada Triple Alianza, sin embargo, como bien señala el tratadista Javier Aguirre Vizzuett, el formar parte de la Triple Alianza "no significó que su territorio quedase reducido al ámbito espacial ocupado por cada uno de estos reinos, ya que el imperio se extendía y acrecentaba con las anexiones de otros pueblos sojuzgados por los aztecas."⁵

Aguirre Vizzuett, Javier. Distrito Federal: Organización Jurídica y Política. Ed. Porrúa, México, 1989, p. 11



³ Jiménez González, David, "Representación Popular en el Distrito Federal". Citado en <u>Distrito Federal; Sociedad, Gobierno y Justicia.</u> Compilación de José Antonio González Fernández. Memoria del Seminario realizado del 16 de abril al 23 de mayo de 1996. Ed. Porrúa, México, 1996, p. 9.
⁴ Alvear Acevedo, Carlos. Historia de México. Ed. Jus, México, 1967, p.71

Los aztecas dominaron a las tribus asentadas en el lago y fueron poco a poco estableciendo su hegemonía y su gobierno, que duró hasta la consumación de la conquista por los españoles en 1523.

El predominio ejercido por los aztecas sobre otros pueblos, sometidos a su poder conquistador, hace que sea de aquellos el mayor número de fuentes a las cuales se puede recurrir para observar con alguna claridad sus disposiciones jurídicas en general. La prevalencia entre los aztecas de un sistema legal preponderantemente costumbrista, limita la variedad de esas fuentes a una serie de datos aislados y poco claros.

Las principales fuentes del derecho entre los aztecas eran la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces, tal como lo afirma Mendieta y Núñez: "Los reyes y los jueces eran los legisladores; unos y otros, al castigar algún delito o al fallar en algún negocio, sentaban una especie de jurisprudencia, pues el castigo en materia penal se tenía como un ejemplo que era repetido más tarde en idénticas circunstancias, y el fallo en cuestiones civiles, como una ley que se observaba fielmente en posteriores ocasiones.

El pueblo, en esta jurisprudencia, desempañaba un papel importantísimo: las penas que señalaban el rey o los jueces eran de todo acordes con el consentimiento moral de aquél en la época, y las sentencias civiles no hacían otra cosa, la mayoría de las veces, que sancionar los hábitos populares".6

Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Precolonial", 5º edición, México, 1985. Citado por Domínguez Martínez, Jorge Alfrédo en <u>Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez.</u> Ed. Porrúa, México, 1990, p. 53.



Cabe señalar, que se consideraba a la figura del *Tlatoani* como el legislador principal, máximo juez y jefe militar, quien conjuntamente con los jueces, éstos en funciones como tales y también como legisladores, iban formando una especie de jurisprudencia al resolver sobre lo que debía observarse en casos posteriores con supuestos iguales o parecidos.

El pueblo azteca jugaba un papel por demás importante en la formación de esa jurisprudencia, pues mediante las sentencias civiles se sancionaban sus hábitos.

"El principal deber del *tlatoani*, como representante de la divinidad, consistía en hacer la guerra; asimismo, como derivación del atributo divino de proteger al pueblo, el *tlatoani* debía llevar la administración del Estado, designando a la mayor parte de los funcionarios y dictando las leyes necesarias para tal efecto."

"La mínima unidad política era el clan o grupo de familias residentes en el mismo lugar, el *calpulli*. Los jefes de esas familias se reunían para considerar conflictos y problemas locales y escoger un representante al consejo tribal, que estaba compuesto por los miembros prominentes o ancianos. El consejo a su vez, elegía un gobernante, el *tlatoani*. En un estado más sofisticado los ancianos de la tribu se habían convertido en una nobleza hereditaria que escogía al *tlatoani* entre los miembros elegibles de una familia gobernante; en circunstancias extraordinarias el consejo podía quitar el poder a esa familia y reemplazarla por otra."

⁷ Aguirre Vizzuet, Javier. Op. Cit., p.11

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁸ Gerhard, Peter. Geografia Histórica de la Nueva España. UNAM, México, 1986, p. 4.

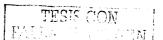
La hacienda pública estaba organizada con base en la economía doméstica del soberano, lo que es un rasgo de las sociedades prehispánicas, como lo es también el predominio de transacciones económicas en trabajo y especie, dada la falta del uso general del dinero. Igualmente se advierte la íntima relación de puestos y de actividades políticas, con las economías.

En términos generales podemos decir que la economía de la ciudad de México antiguo era una economía política en el sentido literal de la palabra, ya que el cuerpo político organizaba directamente los rasgos fundamentales (la tierra y el trabajo); a su vez, reglamentaba e incluso participaba de modo inmediato en el proceso de producción, y decidía las líneas generales de la distribución de la riqueza.

Todos los informes sobre la tenencia de la tierra indican que existían distintos tipos de tierra asignadas para el uso de los varios grupos sociales. De hecho, cada uno se define según la entidad a quien se le concedía y la función social que el goce de esa tierra comportaba. El rey tenía las "tierras reales"; los señores, las "casas señoriales" o "tierras de palacio"; los nobles, las "tierras de los nobles"; los maceguales de los pueblos, las "tierras del pueblo"; y cada barrio en particular, las "tierras del barrio".

Existían también las tierras productoras de tributos, las cuales se conocían según el uso a que se destinaban esos tributos. De este modo había "tierras para la guerra" y "tierras de los templos".

"Puede establecerse una distinción entre las tierras que todo noble tiene como miembro de una casa señorial que no escapan a la obligación general de



servir en la cosa pública, en contraste con las tierras asignadas a un puesto público determinado, cuyos productos gozaba el que lo desempeñara en un momento dado. De este modo se nos dice que había tierras señaladas a los jueces, los cuales tendrían además las tierras que les correspondieran a base de su estatus. Igualmente se habla de dos tipos de tierras bajo el dominio de los reyes de México: las adscritas al puesto de tlatoani y las llamadas en castellano patrimoníales, que heredaban, antes de sus reyes, como nobles del linaje real. Estas últimas, como las parcelas de los maceguales, se podían enajenar únicamente dentro de un mismo estamento con aprobación de las autoridades y sin ignorar las obligaciones políticas del terrateniente. En todo caso las formas fundamentales de transmitir la tierra parecen haber sido la herencia y las medidas administrativas del soberano, quien repartía tierras después de una conquista, las daba como premio a sus servidores, las quitaba como castigo a los delincuentes o las reasignaba para atender a las necesidades del momento".9

Respecto a la propiedad de la tierra, el mismo Hernán Cortés señala: "Hay muchos Señores, y todos residen en esta Ciudad, y los Pueblos de la tierra son Labradores, y son Vasallos de estos Señores, y cada uno tiene su tierra por si: tienen unos mas que otros, y todos juntos las ordenan, y conciertan: Créele que deberá de tener alguna manera de justicia para castigar los malos".¹⁰

TEGIS CON

⁹ Carrasco, Pedro. "La sociedad mexicana antes de la conquista", <u>Historia General de México 1</u>, La Vida Econômica. Tomo I., El Colegio de México, México, 1976, pp. 221-222. "Lorenzana, Francisco Antonio. <u>Historia en Nueva España</u>. Tomo II. Ed. Porrúa, SH y CP, México, 1980, p. 59.

Un rey o un señor importante tenía sus dominios en lugares distintos, todos los cuales contribuían a la hacienda del señor, bien fuera atendiendo a sus necesidades locales o enviando los productos a su palacio.

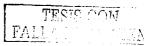
El mercado era un mecanismo importante para la distribución de los productos de la actividad familiar, pero su importancia resultaba limitada para proveer a los grupos dominantes. Los señores y nobles contaban entre sus dependientes con labradores y artesanos que proveían sus necesidades básicas.

De este modo, la producción hogareña de labores y artesanos atendía a las necesidades propias directamente o mediante cambios en el mercado.

La producción y la distribución a niveles mayores se basaba sobre todo en la organización políticamente dirigida para la extracción de tributos y la producción mediante los servicios personales de los plebeyos en las tierras y con las materias primas controladas por el organismo político.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que la ciudad del México prehispánico era centro político, económico, religioso y administrativo. Su estructura y ubicación, interactuaban con el entorno, tenía alta densidad de población, y áreas públicas y privadas bien definidas.

Para cada actividad social, existían lugares predeterminados y específicos, conformando una organización compleja, máxime por su diversidad de clases que se diferenciaban entre sí por su distinta función dentro del sistema de producción, y por ende, una participación variada en el



consumo: sacerdotes, gobernantes, administradores, guerreros, comerciantes, artesanos, agricultores, entre otros.

Derrotados los aztecas y abatidos los principales grupos indígenas, la ciudad de México fue el punto de partida de las demás conquistas y exploraciones, y también la base política, religiosa y administrativa de lo que fue el virreinato de la Nueva España, tan importante, que fue considerada la base del imperio español, la cual auxiliaba incluso a algunas capitanías generales y a otros virreinatos.

Los españoles, al mando del conquistador Hernán Cortés, construyeron la ciudad de México sobre las ruinas del centro prehispánico y desde esta nueva ciudad, las incursiones españolas dominaron el resto del territorio.

La ciudad de México llegó a ser la capital de todas las provincias españolas al norte del actual territorio de Costa Rica, configurando el virreinato de la Nueva España.

"De cuatro a cinco meses para acá, que la dicha ciudad de Tenochtitlán se va reparando, está muy hermosa, y crea vuestra majestad que cada día se irá ennobleciendo en tal manera, que como antes fue principal y señora de todas estas provincias, que lo será también de aquí en adelante; y se hace y se hará de tal manera que los españoles están muy fuertes y seguros y muy señores de los naturales, de manera que de ellos de ninguna forma puedan ser ofendidos."

TESIS CON FALL/ CORN

¹¹ Cortes, Hernán, Cartas de Relación, Ed. Porrúa, México, 1971, p. 279,

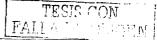
En relación con la fecha en que se instituye el primer Ayuntamiento de la ciudad de México, el tratadista Moisés Ochoa Campos señala:

"El 13 de agosto de 1521, la gran Tenochtitlán cayó en manos del conquistador. El primer Ayuntamiento Metropolitano fue fundado por Cortés, en Coyoacán. Es importante mencionar que los primeros libros del cabildo se perdieron y los que se conservan aún hasta nuestros días comienzan con el acta de 8 de marzo de 1524, fecha en que ya se encontraba en funcionamiento el Ayuntamiento de la nueva ciudad de México."

En general, durante la época de la Colonia, los Cabildos o Ayuntamientos tuvieron las siguientes funciones:

- El cuidado de las obras públicas, bajo la supervisión de los regidores, con excepción de aquellos lugares en donde residía la Audiencia, pues en ellos era ésta la que conocía de las obras.
- 2. El cuidado y vigilancia de los mercados, ventas y mesones.
- Cuidar del disfrute común por los vecinos de diez leguas a la redonda, de los pastos y montes, aún en tierras de señorio, después de levantadas las cosechas.
- 4. El corte y la plantación de árboles.

¹² Ochoa Campos, Moisés, La Reforma Municipal, Ed. Porrúa, México, D.F., 1979, p.79



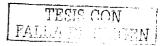
- El remate anual, cuidando que se adjudicaran al mejor postor, de los derechos de vender carne y pan.
- La formación de sus ordenanzas, que debían someterse a la aprobación del virrey.
- Repartir, a su parecer, las tierras, aguas, abrevaderos y pastos, de acuerdo con la Real Cédula del 4 de abril de 1532, expedida por Carlos V.

El Ayuntamiento de la ciudad de México contaba con las mismas facultades que el resto de los cabildos de la colonia, sin embargo en ciertas ocasiones sus atribuciones las ejercía el Virrey, en virtud de su residencia en el lugar.

"El Ayuntamiento de la ciudad de México gozó de las mismas facultades que el resto de los ayuntamientos de la Nueva España, con excepción de los de indios, que tuvieron una reglamentación especial.

Sin embargo, considerando que la ciudad de México era la residencia del virrey, esto ocasionaba que algunas de esas atribuciones, que por lo general eran desempeñadas por el Cabildo en cualquier otra región del país, en la ciudad de México ocurriera en diferente manera.

Así, tenemos que en el caso de las obras públicas locales intervenía el virrey tanto en su planeación como en su consecuente ejecución, fundamentalmente tratándose de obras cuya magnitud representaba un



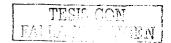
beneficio de consideración para la metrópoli, con lo que en este aspecto el Ayuntamiento dependía del virrey". ¹³

Entre las funciones más importantes del Cabildo, se encontraba la función legislativa. El Ayuntamiento expedía disposiciones y acuerdos de observancia general, lo mismo reglamentaba cuestiones de política y buen gobierno, que la forma en que habían de prestarse determinados servicios al público, las condiciones a que debían sujetarse los productores y artesanos en la elaboración de sus productos; los precios a que debían de venderse éstos, así como los requisitos que habían de cumplirse para poder ejercitar ciertas actividades.

El Ayuntamiento se encontraba presidido por el corregidor, seguían después dos alcaldes ordinarios y un número variable de regidores, un alférez real, un procurador general, un alguacil mayor y un síndico.

Dichos funcionarios tenían las siguientes funciones y atribuciones:

- Los corregidores y alcaldes mayores tenían funciones de inspección, regulando las relaciones entre los indios y los españoles.
- Los alcaldes ordinarios conocían en primera instancia de los asuntos de los españoles y de los asuntos entre españoles e indios; en los lugares donde no radicaba la Audiencia, apoyaban en la ejecución de las disposiciones de los juicios eclesiásticos; en los casos de falta del gobernador, podían conocer de los juicios civiles y criminales en

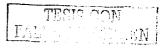


¹³ Aguirre Vizzuett, Javier. Op. Cit., p. 17.

contra de otro Alcalde; cuando no había gobernador o corregidor, los alcaldes ordinarios tenían voto en el Cabildo; podían encargarse interinamente del gobierno en ausencia del gobernador o corregidor; y por último, podían visitar las ventas y mesones, y darles aranceles en los lugares en que no hubiera gobernador ni corregidor.

- Los regidores tenían como función principal la de administrar la ciudad, la policía, el abasto, expedición de licencias, salud pública, defensa de las prerrogativas comunales, rechazo de invasiones por los gobernadores, y contaban también con facultades legislativas y ejecutivas.
- Los alguaciles tenían a su cargo la detención de los delincuentes, el cumplimiento de las ordenanzas sobre seguridad pública, la ejecución de las órdenes de encarcelamiento dadas por audiencias y alcaldes, y la custodia de los reos confesos o presuntos.
- El alférez participaba en el cabildo y tenía voto antes de los regidores, así como la facultad de suplir al alcalde ordinario en caso de ausencia.
- El procurador del cabildo era el defensor de los derechos ciudadanos en contra de todos, incluyendo el propio cabildo. Tiempo después este cargo recibió el nombre de síndico.

Tomando en cuenta el conjunto de facultades y atribuciones con que el Ayuntamiento o Cabildo estaba investido, y cuyo marco competencial se integraba con las atribuciones específicas que sus diferentes miembros tenían



señaladas, podemos concluir que el Estado asumía a través de ellas, las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, concentración que era uno de los signos característicos de los regímenes monárquicos absolutos en que tales poderes eran atribuidos en la persona del rey.

Sin embargo, la ausencia de lo que se llama "separación de poderes", no impidió que los municipios neo-españoles, al menos teóricamente, fuesen considerados como entidades estructuradas sobre una cierta base "democrática", principalmente en lo que respecta a la designación de los regidores, que en unión de los otros funcionarios constituían sus cabildos o ayuntamientos.

Durante la época colonial progresaron las ciudades y particularmente la capital del país, pues al desarrollarse la vida urbana, apareció la burguesía y con ella el comercio y la industria.

Es importante mencionar la adopción del sistema de intendencias en la Nueva España a partir de 1776, mediante la Ordenanza de Intendentes. Se instauraron doce intendencias, de las cuales la más importante era la Intendencia de México. Los intendentes reemplazaron a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores; también presidían los Cabildos y aprobaban las ordenanzas redactadas por los Ayuntamientos, los cuales fueron reducidos a juntas municipales.

"Cabe señalar que años antes, en 1767, el Visitador General José de Gálvez enviado por Carlos III para estudiar y reorganizar los municipios, centralizó la administración de las municipalidades y reglamentó sus

TESIS CON FAMEL OF COLGEN contadurías. Asimismo, creó ciertos recursos administrativos como el de contador general de la comisión de propios, arbitrios y bienes de comunidades de las ciudades, villas y lugares correspondientes al reino de Nueva España, que tenían atribuciones para señalar reglamentos especiales para la administración de los municipios."¹⁴

La dominación colonial duró tres siglos, hasta que Miguel Hidalgo y Costilla, el cura del pueblo de Dolores, el 16 de septiembre de 1810 inició la independencia de México con el famoso "grito de Dolores". Once años después se reconocía la independencia de México con la entrada triunfal en la ciudad de Agustín de Iturbide acompañado del virrey O'Donojú.

Hasta la consumación de la independencia, el gobierno de la ciudad de México y en general los ayuntamientos en la Nueva España conservaron su forma tradicional, con algunas variantes. Dentro de estos cambios, destacan con mayor relevancia los ocasionados por la Constitución de Cádiz en 1812 y 1820, así como la inclusión del sistema de intendencias, instaurado en 1776.

El gobierno de la ciudad de México frecuentemente veía limitadas sus facultades por la existencia de poderes superiores al suyo, dentro de la misma ciudad. Tal es el caso del virrey y la Audiencia, quienes condicionaban o propiciaban algunas de las más importantes decisiones que el Ayuntamiento tomó durante este período.

TESIS CON FALLA DE MOSER

¹⁴ Miranda, José. Las Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas, UNAM, México, 1978, p. 156.

"Es particularmente interesante la intervención que los díputados americanos tuvieron en las Cortes en lo relativo al llamado 'Ayuntamiento Constitucional'.

Durante los debates en las Cortes españolas, previos a la Constitución de 1812, los artículos relativos a los ayuntamientos constitucionales resultaron de enorme interés para los diputados, pero con mayor razón aún para los diputados americanos.... En los debates, los diputados pretendieron conseguir la mayor autonomía del Ayuntamiento, rechazando la intervención del intendente y del virrey; se insistió profundamente en los ayuntamientos por elección popular y la abolición de los regidores perpetuos y hereditarios". ¹⁵

Los acontecimientos finales de la lucha de independencia marcaron la pauta para la realización de las actividades del gobierno de la capital en los primeros días después de lograda.

Dos documentos resultan de singular trascendencia en el estudio de las actividades que dicho gobierno realizó al consumarse la independencia: el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.

Los tres grandes principios que el Plan de Iguala invocaba eran la religión, la independencia y la unión, que fueron denominados las "tres garantías", nombre que asimismo adoptó el ejército que consumó la independencia en 1821.

TESIS CON FALLA III ODN

¹⁵ Aguirre Vizzuet, Javier, Op. Cit., p.22

Por lo que respecta a los Tratados de Córdoba, éstos fueron firmados el 24 de agosto de 1821, y formalizaron disposiciones que ya aparecían en el Plan de Iguala, pero que, que por lo heterogéneo del dominio insurgente, no pudieron ser aplicadas en todo el país.

En virtud de estos documentos, en tanto se integraban las Cortes con poder constituyente como primera obligación y objetivo, se dejaron subsistentes los ayuntamientos bajo el control de los jefes políticos.

"...la figura del Ayuntamiento, en términos generales, en toda la Nueva España, había hecho oposición a la fuerza real, tanto en aspectos administrativos como políticos, por lo que, más que resultarles antagónica, les produjo, en muchas circunstancias, un buen apoyo a los criollos insurgentes.

En las actas de Cabildo correspondientes al 24 de septiembre de 1821 y días subsecuentes, una vez que se ha recibido la comunicación de Iturbide de su próximo arribo victorioso a la ciudad, se revela la idea de absoluta resignación y sumisión inclusive al nuevo estado de cosas, preparándose, el Ayuntamiento, a darle el recibimiento merecido; esta situación se destaca toda vez que, como siempre acontecía al gobierno de la ciudad, éste se encontraba en la dificil y delicada misión de coexistir con un poder superior en jerarquía y fuerza.¹¹⁶

TESIS CON FALLA DE CECEN

¹⁶ Ibidem., p. 28

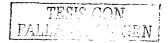
1.2. NACIMIENTO JURIDICO CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO FEDERAL.

A raíz del movimiento insurgente iniciado en septiembre de 1810 surge el pensamiento político y los documentos fundamentales que establecen las bases para la estructuración del nuevo Estado que se creaba y que consideraría como parte fundamental, la formación del Distrito Federal.

A lo largo de la historia de la ciudad de México, se han debatido diferentes posiciones políticas, diversos proyectos de gobierno y de estructura administrativa local.

"Durante el periodo en que existió el Imperio, no se tiene noticia de que se haya expedido alguna nueva forma de organización del gobierno de la ciudad de México, lo cual resultó lógico, toda vez que el Congreso enfrentó problemas más graves y pretendía elaborar una Constitución; por otra parte, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba dejaban claramente precisada la subsistencia de la Constitución de Cádiz de 1812, hasta la creación de una nueva, de carácter nacional.

De acuerdo con los Tratados de Córdoba, específicamente el artículo 4°, la ciudad de México sería la capital del país, lo cual se llevó a cabo durante el Imperio, y en ella residía el Congreso. Aunque la ciudad de México había venido siendo la capital de Nueva España y el lugar donde residía el virrey, a partir de los Tratados de Córdoba, se convirtió en la capital de una nación



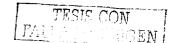
independiente y, por primera vez, en asiento de los poderes Legislativo. Ejecutivo y Judicial".¹⁷

La ciudad de México entraba en una nueva etapa de su historia, con el nacimiento jurídico-constitucional del Distrito Federal, que fue uno de los principales logros del México independiente.

Como lo señala David Jiménez González, "lograda la independencia y obtenida la libertad de la Nueva España, la nación mexicana, ya en ejercicio de su soberanía, se dio una Constitución, documento éste que se considera como el documento constitutivo del Estado mexicano, en donde quedaron plasmados los principios fundamentales conforme a los cuales nos organizamos jurídica y políticamente, para convertirnos en lo que hasta el día de hoy somos: los Estados Unidos Mexicanos..." 18

La Constitución original a la que nos estamos refiriendo, fue la de 1824, en la que clara y expresamente se establece que la nación mexicana se erige en un estado federal con un gobierno republicano y democrático.

La federación quedó debidamente integrada con los estados y provincias que en la época existían, habiéndose establecido con base en la propia Constitución de 1824, que la capital de los Estados Unidos Mexicanos seria la ciudad de México, la que por esta razón pasó a ser el Distrito Federal, desde esas remotas épocas.



¹⁷ Ibidem., pp. 31-32,

¹⁸ Jiménez González, David. Op. Cit., p. 11

El artículo 50 de la Constitución Federal de 1824, establecía las facultades exclusivas del Congreso General, y, concretamente en su fracción XXVIII, la potestad de elegir un lugar que sirviera de residencia a los supremos poderes de la Federación para ejercer en su DISTRITO las atribuciones inherentes al Estado:

"Art. 50. "Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

...

XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la Federación y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado."¹⁹

Al expedirse la Constitución de 1824, la elección del lugar que habría de servir de residencia a los supremos poderes de la Federación, fue un problema apremiante y que requería inmediata resolución, en virtud de que la ciudad de México se encontraba dentro del territorio y la jurisdicción del Estado de México.

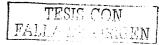
Para resolver esta situación, el Congreso expidió un decreto el día 18 de noviembre de 1824, el cual por su valor histórico y trascendencia para nuestra ciudad, nos permitimos transcribir a continuación:

"Art. 1°. El lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la Federación, conforme a la facultad XXVIII del artículo 50 de la Constitución, será la ciudad de México.

Tena Ramírez, Felipe, <u>Leves Fundamentales de México</u>, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 152



- Art. 2°. Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.
- Art. 3°. El Gobierno General y el Gobernador del Estado de México, nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente.
- Art. 4°. El gobierno político y económico del expresado Distrito queda exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno General desde la publicación de esta ley.
- Art. 5°. En tanto se arregla permanentemente el gobierno político y económico del Distrito Federal, seguirá observándose la Ley de 23 de junio de 1813 en todo lo no que no se halle derogada.
- Art. 6°. En lugar del Jefe Político a quien en dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el Gobierno General un Gobernador en calidad de interino para el Distrito Federal.
- Art. 7°. En las elecciones de los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal, y para su Gobierno Municipal, seguirán observándose las leyes vigentes en todo lo que no pugne con el presente.



Art. 8°. El Congreso del Estado de México y su Gobernador, pueden permanecer dentro del Distrito Federal todo el tiempo que el mismo Congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslación.

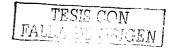
Art. 9°. Mientras se resuelva la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca a las rentas comprendidas en el Distrito Federal.

Art. 10. Tampoco se hará en lo respectivo a los tribunales comprendidos dentro del Distrito Federal ni en la elegibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo Distrito, hasta que sean arreglados por una ley."²⁰

Este decreto, conjuntamente con la fracción XXVIII del artículo 50 de la Constitución Federal de 1824 antes citado, son el origen y nacimiento jurídico- constitucional de lo que desde hace más de siglo y medio conocemos como Distrito Federal.

"Antes de esta decisión la capital de la República había sido la capital del Estado de México, situación que propició una serie de problemas que fueron superados el 16 de enero de 1827 cuando la legislatura local declaró a Texcoco como capital de la entidad. Posteriormente esta capital también cambió y se estableció en San Agustín de las Cuevas (Tlalpan) desde 1827 y hasta 1830."²¹

²¹ Pérez Maldonado, Javier. <u>Historia de la Ciudad de México.</u> http://www.df.gob.mx/ciudad/historia/5.html.



²⁰ Ochoa Campos, Moisés. Op. Cit., p. 231

El gobierno del Distrito Federal se estructuró de la siguiente manera:

"Un Poder Legislativo, a cargo del propio Congreso General. Un Poder Ejecutivo, bajo la responsabilidad del Gobierno General, mismo que a su vez designaba un gobernador, con el carácter de interino, que ocuparía el lugar del jefe político. El Poder Judicial quedaba, por lo que toca al Distrito Federal, de momento, en los mismos términos."²²

A partir de ese momento, la existencia y condición jurídica del Distrito Federal, siguieron la suerte de nuestras constituciones y éstas las de nuestros movimientos armados.

La vigencia de la Constitución de 1824 fue interrumpida por las llamadas leyes constitucionales de 1836, que sustituyeron al federalismo por el centralismo, en consecuencia, el Distrito Federal quedó incorporado al departamento de México, bajo el inmediato control de los poderes centrales.

"Con el advenimiento del sistema centralista de 1836, establecido en la Ley Constitutiva de 23 de octubre de 1935, y que posteriormente se dividió en siete estatutos (Constitución de las Siete Leyes), se dio fin no sólo al sistema federal sino a la figura del Distrito Federal, asiento de los poderes, que pasó a denominarse Departamento de México, según la Ley de 30 de diciembre de 1836.

TESIS CON FALLA DE CALGEN

²² Aguirre Vizzuet, Javier. Op. Cit., p. 34

...Por lo que toca al Distrito Federal, con el advenimiento del régimen centralista, éste fue incorporado al departamento de México; sin embargo, aun cuando desapareció, la ciudad de México continuó siendo el asiento de los poderes de la República."²³

En el lapso comprendido entre la expedición de las Siete Leyes constitucionales de 1836 y el periodo de la reforma, la historia del Ayuntamiento fue tan cambiante y tormentosa como lo fue la historia del país.

En este lapso se expidieron las "Bases Orgánicas de 1843", de contenido centralista; posteriormente, en 1846, se restableció con carácter transitorio la Constitución de 1824; más adelante se convoca al sexto Constituyente, en el mismo año y se expide el 21 de mayo de 1847 el Acta Constitutiva y de Reformas, que ratificaba la vigencia de la Constitución de 1824".

Después de múltiples pugnas entre liberales y centralistas, con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 surge nuevamente el Distrito Federal, tal como fue creado por la Constitución de 1824 y por el Decreto del 18 de noviembre de ese mismo año.

Durante los diez años siguientes la ciudad de México se vio envuelta en innumerables vaivenes, ya que al darse un nuevo régimen centralista, el Distrito Federal pasaba desde luego a formar parte del departamento de México, pero al restablecer el sistema federal, nuevamente se convertía en capital del país.

TESIS CON FALLA DE OPTION

²³ Ibidem., pp. 36-39

Así llegamos a la Constitución de 1857, con la que se estableció de manera definitiva el régimen federal y al Distrito Federal como parte integrante de la Federación, en su calidad de ciudad sede de los supremos poderes de la Unión.

Este nuevo texto constitucional no se ocupó del régimen de municipalidades, sin embargo, si atendió al Distrito Federal y a los territorios, para establecer la forma popular de elección de las autoridades municipales.

El tratadista Eduardo Escobedo Miramontes destaca la importancia de los debates en el Constituyente de 1857. "Viene 1857, en donde los debates en el Constituyente me parece que son de lo más rico, interesante; son cuestiones que se han venido rescatando en todas estas discusiones que se han tenido en los últimos cuatro y cinco años, en donde estamos tratando de vislumbrar un nueva organización política del Distrito Federal y particularmente en esta Constitución de 1857, en los debates previos, se centra el debate histórico fundamentalmente en tres puntos:

- Un primer punto que tiene que ver con el lugar de residencia de los poderes federales;
- Un segundo punto que tenía que ver con los derechos políticos de los habitantes de la ciudad; y
- Un tercer punto que tenía que ver con lo que Francisco Zarco señalaba como el régimen de coexistencia entre poderes federales y poderes del Estado.



En lo que se refiere al primer punto, es decir, al señalamiento de que si la ciudad de México debería seguir siendo o no sede de los Poderes de la Unión, se presentan interesantes debates en el sentido de tratar de optar por la ciudad de Aguascalientes o por la ciudad de Querétaro.

La comisión dictaminadora llega a final de cuentas a la conclusión de que debería de seguir siendo la ciudad de México, el Distrito Federal, y por lo tanto, debería de plantearse la famosa redacción del artículo correspondiente en la Constitución, en el sentido de poder establecer que el Estado del Valle de México se compondría del territorio que actualmente tiene el Distrito Federal, pero que esa erección no tendría lugar sino hasta que se trasladaran de él o salieran de él los poderes federales".²⁴

Durante el período de la intervención francesa no todo el territorio quedó bajo el dominio del Imperio, se expidió el Estatuto Provisional del Imperio, el 10 de abril de 1865, en virtud del cual, el territorio del país se dividía en departamentos, cada departamento en distritos y cada distrito en municipios.

Durante el Imperio, la ciudad de México quedó comprendida dentro del departamento del Valle de México, el cual se dividió en ocho cuarteles mayores de policía, los que a su vez se subdividieron en el número de concejales que componían el Ayuntamiento, además de los cuarteles menores, los cuales se subdividían en manzanas o secciones.

²⁴ Escobedo Miramontes, Eduardo, "Régimen Constitucional del Distrito Federal". Citado en <u>Distrito Federal, Sociedad, Gobierno y Justicia</u>, Op. Cit., pp. 95-96.



El Imperio se caracterizó, en el marco de la actividad municipal, por el extremo control de las funciones del Ayuntamiento y el reforzamiento de los cuerpos y sistemas policíacos.

Al triunfo de la República sobre el Imperio, el régimen municipal comenzó a entrar en un periodo de tranquilidad.

Sin embargo, después de todas las reformas sucedidas desde la época colonial hasta esas fechas, y de toda la serie de acontecimientos acaecidos, la autonomía de los ayuntamientos ubicados en las capitales se concentró en las autoridades de los Estados y, en el caso de la ciudad de México, en los propios poderes de la República.

Posteriormente, se expidieron diversos bandos, decretos o leyes, destacándose la promulgada por Porfirio Díaz el 26 de marzo de 1903, la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal. Este ordenamiento dividía a la ciudad capital del país, en trece municipalidades: "las de México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Ángel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa." ²⁵

Dicho ordenamiento legal determinó que el Congreso de la Unión expediría las disposiciones jurídicas relativas al régimen interior del Distrito. El Poder Ejecutivo Federal ejercía su mandato a través de la Secretaría de Gobernación y de tres funcionarios que dependían de la misma: a) El Gobernador del Distrito; b) el Presidente del Consejo Superior de Salubridad; y c) El Director de Obras Públicas.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

²⁵ Aguirre Vizzuett, Javier, Op. Cit., p. 50.

En cada municipalidad había un Ayuntamiento, en las foráneas un prefecto político, nombrado y removido por el Presidente de la República. Los Ayuntamientos, respecto de la administración municipal, tenía voz consultiva y derechos de vigilancia, iniciativa y voto.

La figura de la prefactura, aunque predominó durante este periodo, en la ciudad de México resultó nefasta, ya que se convirtió en un instrumento de abuso y llegó a tener la calidad de un mero agente del gobierno del Distrito.

"La centralización ahogó la vida municipal. Los prefectos que desde años atrás controlaban la vida local, se convirtieron en jefes policíacos de los ayuntamientos, acabando con la libertad municipal."²⁶

Durante la revolución, la ciudad de México sufrió la constante entrada y salida de diversos bandos revolucionarios. En términos generales podemos decir, que la revolución perseguía la abolición de las jefaturas y prefecturas policíacas y se buscaba también el restablecimiento de la libertad municipal.

Tales demandas aparecieron inscritas en el programa del partido liberal mexicano, desde el año de 1906, y en 1909, en el programa del Partido Democrático y en el Plan de Valladolid. Posteriormente, se incluyeron también en el Plan de San Luis, en el Plan Reyista, en el Plan Político Social de 1911, en el Pacto de la Empacadora, en el programa de Reformas formulado por los zapatistas, y en las adiciones al Plan de Guadalupe.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

²⁶ Ochoa Campos, Moisés, Op. Cit., p. 190

"En el proyecto de Constitución, Carranza pretendía cambiar el régimen de gobierno del Distrito Federal por uno de comisionados. Asimismo, proponía suprimir la institución municipal imperante en el Distrito Federal, sin embargo, estas ideas no prosperaron en el Constituyente".²⁷

Con el triunfo de la revolución y la promulgación de la Constitución de 1917, podemos decir que se consolidó la figura del Distrito Federal, ya que en su artículo 73, fracción VI, se facultó al Congreso de la Unión para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, estableciendo las bases para el ejercicio de dicha función.

Dicho artículo, en su texto original, quedó asentado en la siguiente forma:

"ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:

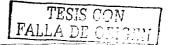
VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:

Primera. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva."²⁸

El Presidente Venustiano Carranza expidió, el 13 de abril de 1917, la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales, la cual siguiendo los mandamientos de la Constitución, sostenía que el municipio libre era la base

²⁷ Carvajal Contreras, Máximo. "Sistemas de Gobierno en las Grandes Ciudades". Citado en <u>Distrito Federal, Sociedad, Gobierno y Justicia.</u> Op. Cit., p. 122.





de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal.

La Constitución de 1917 dejó de incluir entre los Estados el del Valle de México, estableciendo que el Distrito Federal tomaría aquel nombre y carácter cuando los Poderes Federales se trasladaran a otro lugar, conservando la división territorial en municipalidades con ayuntamiento de elección popular directa y gobierno a cargo de un gobernador dependiente del Presidente de la República, quien libremente lo nombraría y removería.

"El gobierno de la ciudad de México ha evolucionado hasta llegar al año de 1928, fecha en la que se reformó la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos para darle forma al gobierno del Distrito Federal de la época moderna."²⁹

El 28 de agosto de 1928, el artículo 73, fracción VI constitucional fue reformado y a partir de dicha reforma, se dieron nuevas bases para la organización político-administrativa del Distrito Federal, suprimiéndose el municipio y quedando el gobierno a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercería por conducto del órgano u órganos que determinara la ley respectiva.

Para efectos de dicha reforma, el 31 de diciembre de 1928, el Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

²⁹ Jiménez González, David, Op. Cit., p. 13.

Es así como nace la figura del Departamento del Distrito Federal, que sería dirigido por un Jefe del Departamento designado y removido libremente por el Presidente de la República.

De igual manera a partir de dicha Ley, el territorio del Distrito Federal quedó dividido en delegaciones y subdelegaciones. Existía también el Consejo Consultivo, compuesto de diversos sectores activos de la población, cuyas facultades esencialmente se referian al asesoramiento, consulta, denuncia, revisión e inspección.

Al trasladar todas las funciones del gobierno del Distrito Federal y de los ayuntamientos en que se dividía al Departamento, desapareció el régimen municipal en el Distrito Federal.

El 31 de diciembre de 1941 se expidió una nueva Ley Orgánica, en la que se reiteraba que el Congreso de la Unión legislaría para el Distrito Federal y que el gobierno del mismo estaría a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercería por conducto del Jefe del Departamento. Se determinaba claramente que la ciudad de México sería, como continúa siendo, la capital del país.

De acuerdo con dicho ordenamiento, el Departamento se integraba por las direcciones de Gobernación, de Trabajo y Previsión Social, de Obras Públicas, de Agua y Saneamiento, de Tesorería, de Egresos, de Servicios Legales, de Acción Social, de Servicios Administrativos, de Servicios Generales, de Catastro, de Tránsito y la Jefatura de Policía.



El 29 de diciembre de 1970 se expidió una nueva Ley Orgánica, la cual se refería entre otras cosas, a las diferentes denominaciones que pueden aplicarse al Jefe del Departamento del Distrito Federal, tales como "Regente" o "Gobernador del Distrito Federal"; se amplió el número de delegaciones a 16, estableciéndose los límites de cada una de ellas. En su artículo 3º se determinaba que el Jefe del Departamento del Distrito Federal sería auxiliado por tres secretarios generales, uno de los cuales debía ser licenciado en derecho, un oficial mayor, un Consejo Consultivo, las juntas de vecinos, delegados y subdelegados, además de otros órganos.

Una nueva Ley se expidió el 29 de diciembre de 1978, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1983, en la cual se creó una nueva estructura del Departamento: se establecieron las secretarías generales de Gobierno, Planeación y Evaluación, Obras, Desarrollo Urbano y Ecología, Protección y Vialidad. Además, la Oficialía Mayor, la Tesorería y la Contraloría General.

Asimismo, en 1978, se adicionó la fracción VI del artículo 73 constitucional, precisando que los ordenamientos legales y reglamentos relativos al gobierno del Distrito Federal serían sometidos a referéndum y podrían ser objeto de iniciativa popular, en los siguientes términos:

Art. 73...

VI. 2^a. Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la Ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale.



En 1987 se derogó la institución del referéndum y con el propósito de que los ciudadanos del Distrito Federal, alcanzaran, como en las demás entidades federativas, el ejercicio de sus derechos políticos, se reformó la fracción VI del artículo 73, para establecer nuevas bases de organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, instituyéndose la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, cuyo origen era la elección popular.

Sin embargo, la Asamblea de Representantes no fue propiamente un órgano legislativo ni tampoco un órgano administrativo, sino que se le encomendaron funciones mixtas, sujetas al órgano legislativo federal, por lo que con dicha reforma el gobierno de la ciudad de México siguió siendo competencia de los poderes federales.

Con la reforma constitucional del 25 de octubre de 1993, entre otras cuestiones se establecieron mayores facultades a la Asamblea de Representantes, la constitución de un Estatuto de Gobierno, que se aprobaría un año después; la posibilidad de elegir al Jefe de Gobierno, y la conformación de Consejos de Ciudadanos.

Hasta las reformas a la Constitución de 1996 y al Estatuto de Gobierno en diciembre de 1997, es cuando prácticamente se transforma la naturaleza del Distrito Federal, para convertirse en una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de los poderes federales, y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, con instrumentos de participación ciudadana renovados, de mayores derechos políticos.



Los nuevos órganos de gobierno locales derivados de la reforma política de 1996, Jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, están sujetos a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y las leyes emanadas de estos ordenamientos.

Para concluir este capítulo de antecedentes histórico-jurídicos del Distrito Federal, nos permitimos señalar a continuación los preceptos constitucionales que fundamentan la existencia del Distrito Federal, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 42, 43, 44, 73 fracción V y 122 de nuestra Carta Magna, de la siguiente forma:

- El artículo 42 considera al Distrito Federal como parte integrante del territorio nacional.
- El artículo 43 enuncia que las partes integrantes de la Federación son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.
- El artículo 44 define la naturaleza jurídica del Distrito Federal, y debido a la importancia que conlleva este artículo para el presente trabajo de tesis, el mismo será ampliamente analizado en el siguiente capítulo.



- El artículo 73, fracción V, en cuanto a que está facultado el Congreso de la Unión para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación (cuya sede es en la actualidad el Distrito Federal).
- El artículo 122 es el precepto constitucional que preserva la naturaleza jurídico-política del Distrito Federal como asiento de los Poderes de la Unión y capital de la República, y establece la distribución de competencias entre los Poderes de la Federación.



CAPITULO II

ANALISIS DE LOS ARTICULOS 44 Y 122 CONSTITUCIONALES.

La creciente complejidad del Distrito Federal mexicano en todos sus aspectos durante la vigencia de la Constitución de 1917, ha sido enfrentada con diversas reformas constitucionales. La primera llevada a cabo en 1928, que desembocó en la desaparición de las municipalidades en que se dividía el Distrito Federal y la asunción plena del gobierno local por el Presidente, quien lo ejercería por los órganos que determinase la ley.

La segunda reforma constitucional aparece inmersa en la reforma política de 1977, con lo que se incorporan las figuras de "referéndum" e "iniciativa popular" para el ámbito local del Distrito Federal.

La tercera reforma se da con la gestión presidencial de Miguel de la Madrid, en 1987, que instituye a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, con una competencia legislativa material restringida, pues sólo podía expedir reglamentos de leyes locales, y las figuras de democracia semidirecta de la anterior reforma fueron eliminadas, sin que tuviesen aplicación práctica alguna.

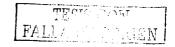
La cuarta reforma constitucional en 1993, nace como una respuesta a un ambiente social menos pasivo y con reclamos de variada índole, con especial relevancia en la elección de los gobernantes del Distrito Federal. Esta reforma se caracterizó por una radical reestructuración constitucional: el cambio de la denominación del título quinto de la Constitución, que anteriormente se



denominaba "De los Estados de la Federación" para incluir al Distrito Federal en el artículo 122, derogando la fracción VI del artículo 73; fijar expresamente la naturaleza de la capital del país, en el artículo 44; y remarcar la relevancia del Distrito Federal en lo tributario, en la fracción IV del artículo 31; el juicio político y la declaración de procedencia contra los principales servidores públicos de la entidad, en los artículos 110 y 111, respectivamente; la intervención del Distrito Federal en los supuestos del llamado amparosoberanía, en las fracciones II y III del artículo 103, y la capacidad para adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para los servicios públicos en la fracción VII del artículo 27.

El nuevo artículo 122 nacido de la reforma de 1993, previó la dualidad de competencias en el ámbito distrital de las autoridades federales y locales, y la existencia del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, como norma reguladora de esa dualidad competencial, de los derechos de los habitantes del Distrito Federal y de la administración pública local, en cualquiera de sus modalidades.

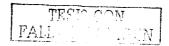
El artículo 122 se caracterizó por fijar competencias, y en cuanto a la distribución del ejercicio del poder en el ámbito local del Distrito Federal, sobresale una constante: impedir la preeminencia de los órganos locales sobre los Poderes de la Unión residentes en ese espacio geográfico, en especial se reafirmó el mando supremo de la fuerza pública en el Presidente de la República.



Consideramos necesario destacar que con este reforma de 1993, aparecen innovaciones de tipo democrático por lo que toca a los órganos locales, tales como:

- La posibilidad de elegir por la vía indirecta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la que se le retiraba al Poder Ejecutivo Federal la facultad de designar y remover libremente al titular del gobierno del Distrito Federal, aplazada hasta 1997, y
- 2. La ampliación de la competencia de la Asamblea de Representantes para expedir leyes, de una manera enumerativa y sin la posibilidad de facultades implícitas. La distribución de competencias legislativas entre el Congreso de la Unión y la Asamblea de Representantes se regiría por dejar un conjunto cerrado de atribuciones a ésta y de manera residual asignar al Poder Legislativo Federal el resto de la competencia para expedir leyes en el Distrito Federal. Con esto se aminoró el llamado "absolutismo constitucional" que atribuía al Congreso la facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal en la ahora derogada fracción VI del artículo 73.

Otra reforma es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, dedicada al Poder Judicial, por la que se crea el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, al que se encomendó la administración, vigilancia y disciplina de la rama judicial, a efecto de quedar incorporado en la estructura del artículo 122 Constitucional.



Estos antecedentes del régimen constitucional mexicano sobre el Distrito Federal, demuestran que conforme han aumentado los reclamos sociales de sus habitantes, también se incrementan las previsiones en la Ley fundamental.

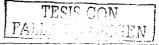
2.1. NATURALEZA JURIDICA DEL DISTRITO FEDERAL.

El párrafo inicial del artículo 122 Constitucional señala que el artículo 44 de la propia Ley Suprema fija la naturaleza jurídica del Distrito Federal, al establecer que es la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, en ésta disposición no se determina la misma de manera completa, por lo que consideramos necesario analizar la posición de nuestra Ciudad en las distintas reformas constitucionales, a fin de ampliar el estudio de la naturaleza jurídica del Distrito Federal.

El avance de la reforma de noviembre de 1993, consistió en resaltar la importancia del Distrito Federal como entidad federativa en el texto constitucional

De acuerdo con Jesús Salazar Toledano, las características de dicha reforma guardan correspondencia con los siguientes objetivos:

- "1. Preservar la naturaleza política del Distrito Federal, como asiento de los Poderes de la Unión y capital de la República.
- Acrecentar los derechos políticos de los ciudadanos de la entidad y hacer efectiva la aspiración de tener un gobierno propio.



- Establecer un sistema de equilibrio entre la competencia atribuida a los poderes de la Federación y la que deberá corresponder a órganos locales vinculados con los problemas, necesidades e intereses específicos de los habitantes del Distrito Federal.
- 4. Hacer compatible la apertura de vías más amplias de representación y participación democráticas, con el fortalecimiento de la gobernabilidad y el mejoramiento de la eficiencia de la administración pública, en sus diversos niveles y estructuras.³⁰

Por otro lado, la magnitud territorial y el paulatino aumento demográfico del Distrito Federal excedieron la simple consideración de "residencia de los Poderes Federales" y conforme transcurrió el siglo XX no se procuró su redimensionamiento.

El crecimiento urbano y demográfico, la industrialización dentro y alrededor de la Ciudad de México, y la centralización permanente de las decisiones políticas y económicas han impuesto límites reales y efectivos para que el Distrito Federal ya no pueda transitar hacia la creación del Estado del Valle de México.

El Distrito Federal supera con creces los requisitos para la formación de los Estados, los cuales se encuentran establecidos en la fracción III del artículo 73 constitucional, pero no resiste la actual regulación constitucional del municipio libre. La implantación del municipio libre en el territorio de lo que actualmente es la sede de los poderes federales significaría aumentos

TESIS CON FALLA TENEDA

³⁰ Jesús Salazar Toledano. Gobierno y Política en el Distrito Federal. México, pp.67-68

desproporcionados de autoridades municipales y de reglamentos que harían dificil la vida citadina por su innegable continuidad urbana. Ante cualquier tipo de división territorial que se intentase, el ámbito del Distrito Federal no resistiría el exceso de normatividad y de autoridades.

Como lo señala David Jiménez González, "la normatividad aplicable en el Distrito Federal cra aprobada por legisladores que las más de las veces no tenían nada que ver con esta entidad, por lo que los habitantes de la Ciudad de México y los organismos políticos, expresaban claramente su inconformidad e inquietudes, para que las leyes y normatividad en general que rigieran en el Distrito Federal, fueran aprobadas por personas relacionadas y conscientes de la problemática de esta gran ciudad".³¹

La reforma de 1996 reubicó el reparto de las facultades legislativas del Congreso de la Unión y de la Asamblea de Representantes, sin afectar la facultad reglamentaria del Presidente de la República y del titular del gobierno del Distrito Federal.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal continúa como referente normativo, a manera de una especie de "Constitución local", sin llegar a tener dicho carácter, expedido por el Congreso Federal.

Con la reforma de 1996 se deroga la fracción VI del artículo 73, que fue el espacio constitucional del Distrito Federal durante la vigencia de la Carta de 1917, para dejar al artículo 122 como la disposición fundamental reguladora

TESIS CON FALLA DO COME

³¹ Jiménez González, David, Op. Cit. p. 18

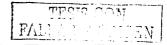
del ejercicio del poder político en dicha entidad federativa, donde el Congreso y la Asamblea ejercen un sistema de distribución de competencias legislativas.

Como lo señala el tratadista Miguel Pérez López, "La reforma de 1996 limita el ejercicio de las facultades de la Asamblea Legislativa, al establecer en el encabezado de la mencionada fracción V que dicho órgano hará ese ejercicio "en los términos del Estatuto de Gobierno". Esta innovación es un retroceso con respecto a su antecedente inmediato, pues la reforma de 1993 no condicionaba el ejercicio de las facultades de la Asamblea de Representantes, a que las mismas estuvieran repetidas en el Estatuto de Gobierno, como ahora se exige en el texto constitucional. Esto implica que si el Estatuto de Gobierno es omiso en cuanto a reiterar una atribución de la Asamblea Legislativa prevista constitucionalmente, no podrá ejercerse a plenitud por el órgano local, aunque no puede ser reivindicada por el poder legislativo de la Unión. Con esto, la Asamblea Legislativa queda limitada en sus atribuciones si el Congreso de la Unión incurre en dicha omisión". 32

Desde una perspectiva general, el cambio jurídico en el Distrito Federal se dio en un marco más regidor y participativo de los denominados órganos locales de gobierno del Distrito Federal; se crearon nuevas instituciones políticas, y se establecieron nuevas formas de organización para proponerse, como objetivo primordial, la conformación de un gobierno local para el Distrito Federal en el marco del pacto federal.

"Como parte de la Reforma Política Federal de 1996, en lo relativo al Distrito Federal se reconocieron a la Jefatura de Gobierno, la Asamblea de

¹² Pérez López, Miguel. Estudio sobre el Artículo 122 Constitucional, http://www.azc.uam.ms/publicaciones/alegatos/38-02.html.



Representantes y el Tribunal Superior de Justicia, como los tres órganos de gobierno local. Los dos primeros serían electos por voto universal, directo y secreto. El 15 de septiembre de 1997, comenzó a sesionar el órgano legislativo, esta vez, bajo el nombre de Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura.³³

Resulta importante destacar la existencia de la duplicidad legislativa en la sede de los poderes de la Unión, por la existencia de órganos federales y locales, sin dejar de percibir que el Congreso de la Unión continúa como un legislador complejo, al tener dos ámbitos: federal y local.

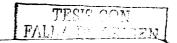
Junto al sistema constitucional de distribución de competencias del régimen federal, previsto en el artículo 124, tenemos un sistema paralelo y diferenciado en el Distrito Federal.

A fin de comprender mejor el alcance de las facultades para expedir normas, podríamos dividir las competencias, tal como lo señala Miguel Pérez López de la siguiente forma:

"A partir de la Ley fundamental se tiene que hacer una bifurcación para distribuir la función de expedir normas de alcance general: a) competencia definida, taxativa y condicionada a la Asamblea y b) competencia residual, libre y abierta al Congreso de la Unión.

La Asamblea tiene una competencia legislativa definida en tanto que el artículo 122 establece de manera concreta los rubros materiales sobre los

³³ Asamblea Legislativa del D.F. 1 Legislatura. http://www.asamblea.gob.mx/historia/historia_5.html.



cuales debe expedir leyes: *taxativa*, como complemento de la anterior característica, en el entendido de estar prevista de manera exacta, ni más ni menos materias que puede abarcar el órgano legislativo local, que las previstas expresamente en el artículo 122 o en otras disposiciones de la Ley Suprema, y *condicionada* a que el Estatuto de Gobierno reitere exactamente las materias sobre las que la Asamblea puede legislar. En cuanto a la característica condicionante, resalta que el Estatuto de Gobierno es expedido por el Congreso de la Unión, por lo que hay una especie de control político de un órgano federal hacia un órgano local. La Asamblea no dispone de facultades implícitas como el Congreso de la Unión (artículo 73, fracción XXX).

Por lo que hace al Congreso de la Unión, su función legislativa se caracteriza por ser residual en virtud de que puede legislar en aquellas materias que no correspondan expresamente a la Asamblea local; libre en atención a que las materias sobre las que está en posibilidades de crear leyes superan una enumeración circunscrita, y abierta en cuanto a que la función legislativa del Congreso sólo atiende a las disposiciones de la Constitución Federal para la emisión de leyes, sin subordinarse al Estatuto de Gobierno. A esto se debe señalar que además el Congreso de la Unión persiste como legislador federal cuyas normas también se aplican en el ámbito local del Distrito Federal."³⁴

De acuerdo con las características de los órganos legislativos para el Distrito Federal, podemos decir que existen tres jerarquías normativas derivadas de la Constitución para ese ámbito territorial: la del derecho federal, la del derecho local elaborado por los órganos federales, y la del derecho local

TESIS CON PARLA E CALGEN

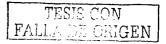
³⁴ Pérez López, Miguel. Op. Cít. http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/38-02.html.

expedido por los órganos locales del Distrito Federal. Para las tres jerarquías opera el mandato del artículo 133, respecto a la supremacía de la Constitución Federal, de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma.

A continuación nos ocuparemos sólo de las dos jerarquías del derecho local del Distrito Federal:

1.- En lo que respecta al derecho proveniente de los órganos federales tenemos que en el segundo nivel de la jerarquía estarían las leyes del Congreso y en el siguiente, los reglamentos que estén de acuerdo con dichas leyes que expida el Presidente de la República, si consideramos que la fracción IV del apartado B del vigente artículo 122 le da una facultad similar a la prevista en la fracción I del artículo 89, o sea, "proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal", expresión de la cual se ha considerado que está prevista la facultad reglamentaria del Presidente, por lo que se desprende la posibilidad de que este alto servidor público expida reglamentos locales para el Distrito Federal.

Además, desde la reforma de 1993, dejó de surtir efectos la consideración sostenida por nuestro más alto Tribunal de que la Asamblea de Representantes había sustituido al Presidente de la República en cuanto al ejercicio de la facultad reglamentaria, pues debe recordarse que al aparecer la Asamblea por la reforma constitucional de 1987, ésta sólo tenía facultad de expedir reglamentos de leyes expedidas por el Congreso. Desde esa reforma de 1993, el Presidente recupera su facultad reglamentaria respecto de leyes del



Congreso de la Unión destinadas al Distrito Federal. Con la reforma de 1996, la fracción IV del apartado B del artículo 122 no deja lugar a dudas.

2.- En el siguiente nivel de la jerarquía normativa proveniente de los órganos federales, pueden aparecer acuerdos o disposiciones de carácter general emitidos por autoridades administrativas, autorizados por las leyes del Congreso para el ámbito del Distrito Federal, cuya frecuencia aumenta en la vida jurídica nacional, y que en varias ocasiones llegan a estar en el mismo nivel normativo de los reglamentos, cuando debieran estar subordinados a éstos.

En este orden de ideas, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal pasa a ocupar un segundo lugar respecto de la Constitución, pero se encuentra al mismo nivel de jerarquía que la legislación del Congreso de la Unión para el Distrito Federal y está por encima del derecho local que emana de la Asamblea:

"El lugar del Estatuto de Gobierno dentro de la jerarquía del derecho local es como una disposición secundaria frente a la Constitución, al mismo nivel de la legislación del Congreso de la Unión para el Distrito Federal y superior respecto al derecho local emanado de los órganos locales, especialmente la actividad legislativa de la Asamblea. Las leyes que ésta emita estarán subordinadas frente al Estatuto expedido por el Congreso.

Como se aprecia, la competencia legislativa de la Asamblea está aherrojada por el Estatuto, cuando sólo debiera serlo por la Constitución. Por cierto, un grave error de la reforma de 1996, fue eliminar la facultad expresa



para que los diputados a la Asamblea Legislativa pudiesen presentar iniciativas de leyes ante dicho órgano, como se preveía en el anterior artículo 122, pues el único facultado para hacerlo de acuerdo con la Constitución, es el Jefe de Gobierno (inciso c] de la fracción II de la base segunda del apartado C del artículo 122)."³⁵

Como lo mencionamos con anterioridad, por la reforma de 1993, ya se había otorgado la facultad reglamentaria al Jefe del Distrito Federal, y la reforma de 1996 le reiteró dicha facultad con respecto a las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa, así como la de emitir decretos y acuerdos, incluso de carácter general.

2.2 ANTECEDENTES JURIDICOS DEL ARTICULO 44 CONSTITUCIONAL.

El artículo 44 de nuestra Constitución establece que "La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General."

En su historia constitucional, a partir de 1917, el texto del artículo 44 ha sufrido únicamente una reforma, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993, con motivo de la llamada reforma política del Distrito Federal, la cual tuvo como gran conclusión normativa, la

TESIS CON FALLA DE FEIGEN

³⁵ Idem.

organización jurídico-administrativa del Distrito Federal, fundamentada en el artículo 122 Constitucional.

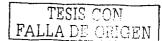
En cuanto a la sede de los Poderes de la Unión, cabe recordar que el problema del lugar de residencia de dichos poderes fue resuelto por la Constitución de 1824.

"La Constitución Mexicana, al adoptar en 1824 la forma de República Federal determinó, aplicando una solución similar a la de Estados Unidos de Norteamérica, que el Congreso General elegiría un lugar para servir de residencia a los poderes de la Federación, el cual no tendría la naturaleza de un Estado, puesto que el propio Congreso ejercería las funciones legislativas en ese Distrito.

El propio Congreso Constituyente, por decreto del 18 de noviembre de 1824, fijó la residencia de los poderes federales en la ciudad de México y determinó que el distrito correspondiente a ésta quedaría comprendido en un círculo cuyo centro sería la plaza mayor de la propia ciudad y su radio de dos leguas. Esto quería decir una distancia aproximada de once kilómetros de radio medido desde el Zócalo".³⁶

En la Constitución de 1917, el artículo 44 establecía que: "El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General."

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Colección Popular Ciudad de México, Serie de Textos Jurídicos, México, 1990, p.192



"Al referirse la Constitución al Distrito Federal atribuyéndole el territorio 'que actualmente tiene' el Constituyente de 1917 aludía al que había asignado para el Distrito Federal el Congreso de la Unión, mediante los decretos expedidos los días 15 y 17 de diciembre de 1898, por virtud de los cuales se establecieron los límites del Distrito que perduran hasta la fecha.

Estos decretos, estima el ilustre tratadista mexicano Felipe Tena Ramírez, resultaban inconstitucionales, pues variaban, por la vía del Poder legislativo ordinario, la extensión que el Constituyente de 1856-1857 había señalado para el Distrito, la cual correspondía al decreto del 16 de febrero de 1854 expedido por Santa Anna, el cual había extendido considerablemente el área original prevista por el Constituyente de 1824. Sin embargo este vicio constitucional quedó subsanado al emplear la Constitución de 1917 la expresión que venimos comentando, con lo cual se convalida el área geográfica que para el Distrito fijaron los citados decretos de 1898". 37

La reforma del 25 de octubre de 1993 al artículo 44, antes señalada, establece en forma expresa que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte que se sientan las bases para sustentar la participación de los habitantes de la Ciudad de México en la integración de órganos específicos para su gobierno, sin afectar al sistema federal en la sede de los Poderes de la Unión, dejando intacta la norma que establece que en caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirán en el Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

TESIS CON FALLA DE COUN

³⁷ Idem.

2.3. ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.

Como sabemos uno de los tres poderes que integran nuestro sistema federal es el Poder Legislativo, el cual se deposita en un órgano constitucional llamado Congreso General o Congreso de la Unión; el que a su vez, se integra por dos Cámaras, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, determinándose así un sistema bicameral, el cual fue instaurado por primera vez en la Constitución de 1824.

Podemos decir que la función principal que compete al Poder Legislativo es la elaboración de las leyes con sus caracteres propios de generales, abstractas e impersonales que, en lo que se refiere a las materias señaladas en el Artículo 73, atienden, básicamente, a la soberanía nacional en lo exterior, así como al desarrollo de la Federación en lo interior, esto es, se concede al Congreso de la Unión la facultad para legislar en todas aquellas materias que son esenciales al desarrollo y progreso de nuestro país. Por lo tanto, el Congreso de la Unión tiene competencia federal expresa y limitada, dejando a las entidades federativas el que legislen en todas aquellas materias que la propia Constitución no reserva a favor del Poder Legislativo Federal.

En las XXX fracciones del Artículo 73 se establecen las facultades que pertenecen al Congreso y que ejercen ambas Cámaras, de Senadores y de Diputados; tales facultades deben ser ejercitadas de tal forma que pasen a la discusión de una Cámara primero y después a la otra, por lo que son facultades que se ejercitan de forma separada y sucesiva.



En cuanto al estudio que nos compete, la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia del Distrito Federal se encontraba establecida en la fracción VI del artículo 73, hasta antes de las reformas constitucionales del 25 de octubre de 1993, que consistieron en reubicar el contenido de tal fracción en el artículo 122 Constitucional.

Así, el texto del artículo 73, fracción VI, establecía en términos generales, que el Congreso de la Unión tenía facultades para expedir el Estatuto de Gobierno y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes.

Es importante señalar que dicha fracción VI del artículo 73, fue derogada por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996, quedando el artículo 122 como el precepto de regulación constitucional, entre otros, de la organización y funcionamiento del Distrito Federal.

Como lo señala Eduardo Escobedo Miramontes, "Las bases de organización del Distrito Federal se sacan del artículo 73, fracción VI, donde históricamente habían estado y se llevan al artículo 122, que era un artículo que estaba ubicado en el capítulo de los estados de la República y que estaba dedicado por el Constituyente de 1917 para la llamada garantía federal; es decir, a este deber de la federación de auxiliar a los estados cuando tienen un trastorno interior o tienen una sublevación interior, los estados por lo tanto le piden auxilio a los Poderes de la Unión". 38

TESIS CON FALLA II I I III

³⁸ Escobedo Miramontes, Eduardo, Op. Cit., p. 105

De esta forma, podemos decir que dicha fracción VI del artículo 73, ahora derogada, es el antecedente del artículo 122.

La reforma de 1996 precisó las facultades que les corresponde ejercer a los órganos constitucionales federales en el territorio del Distrito Federal, dejándose intactas las propias de los de carácter local con ciertas novedades, como son: por lo que se refiere al titular del Ejecutivo local se le da la denominación de Gobernador del Distrito Federal y habrá de ser electo en 1997 por voto universal, libre, directo y secreto por la ciudadanía local; por su parte la llamada Asamblea de Representantes adquiere el nombre constitucional de Asamblea Legislativa, constituyéndose de este modo y conforme a su nueva naturaleza, en el órgano Legislativo del Distrito Federal; por lo que hace al Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura local, al Tribunal de la Contencioso Administrativo, al Procurador General del Distrito Federal, se puntualiza su estructura, funcionamiento y facultades; y asimismo, se establece el esquema político electoral aplicable al Distrito Federal.

A través del texto vigente del artículo 73, nuestra Constitución otorga una serie de facultades al Congreso de la Unión, enunciadas en las treinta fracciones que integran dicho artículo, las cuales a continuación nos permitimos clasificar en tres grupos principales:

 Facultades que pertenecen en forma exclusiva al Congreso de la Unión, y que son ejercidas por las Cámaras de Diputados y de Senadores en forma separada y sucesiva, mismas que son consignadas a lo largo de dicho artículo.



- Facultades que son propias de la Cámara de Diputados y que se encuentran previstas en el artículo 74 de la propia Constitución, y las facultades que son exclusivas y propias de la Cámara de Senadores, y que se encuentran contempladas en el artículo 76 constitucional.
- Las facultades que aún siendo iguales para ambas Cámaras, cada una las ejerce por separado.

2.4. ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL.

En la materia de nuestro estudio consideramos importante analizar también lo dispuesto en el artículo 89 Constitucional, que establece las facultades y obligaciones del Presidente de la República, en virtud de que dicho artículo ha tenido que reformarse a fin de armonizar algunas de sus fracciones al texto del artículo 122 Constitucional.

Tenemos entonces que con motivo de la reforma política del Distrito Federal y con base en el nuevo contenido del artículo 122 de nuestra Constitución, el 25 de octubre de 1993 se modificó la fracción II de este precepto, eliminándose la facultad del Presidente de la República para nombrar y remover libremente tanto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como al Procurador General de Justicia, también del Distrito Federal.

Asimismo, en esa misma fecha se derogó la fracción XII, que establecía la facultad del Presidente de la República para nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como la obligación de

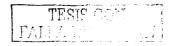


someter tales nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

La derogación de dicha fracción XII obedece igualmente a la congruencia que debe existir con el artículo 122, fracción VII, ya que en ésta última fracción se delega la facultad de proponer magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Jefe del Distrito Federal, sometiendo la propuesta a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El 31 de diciembre de 1994 las fracciones II, IX y XVI se adecuan a la reestructuración que se presenta en la designación del Procurador General de la República, en forma tal, que se requiere de la ratificación del Congreso para que el nombramiento adquiera validez, en un principio de la Cámara de Senadores y en la época en que ésta no tiene sesiones, a la Comisión Permanente.

Asimismo, en diciembre de 1994, se modifica la fracción XVIII, con objeto de armonizar las facultades del Ejecutivo al procedimiento de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en el artículo 96 de la misma Carta Magna.



2.5. ESTUDIO JURIDICO DEL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL.

2.5.1. BASES GENERALES.

El artículo 122 Constitucional ha sido reformado en forma total, respondiendo así a un viejo anhelo de la sociedad de incluir al gobierno del Distrito Federal en el sistema democrático de elecciones directas para designar a su Jefe de Gobierno, para que en primer lugar dejara de ser un Departamento dependiente del Ejecutivo Federal y en segundo lugar, para que no sea éste quien designe al Jefe del mismo, sino que sea la sociedad a través del voto, libre, directo y universal, la que elija a su gobernante.

Este artículo precisa las facultades que tiene el Congreso de la Unión para legislar respecto al Distrito Federal, así como las facultades del Ejecutivo Federal también en materia de nuestra Ciudad, y por otra parte, sienta las bases a que deberá sujetarse el Estatuto de Gobierno, regulando la forma de elegir a los diputados de la Asamblea Legislativa, las facultades de ésta, el término del encargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los requisitos que se deben cubrir para su elegibilidad, sus facultades, y sus obligaciones.

El artículo 122 también prevé la forma en que debe funcionar el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la creación de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo con plena autonomía, y por último, prevé la creación de Comisiones Metropolitanas, la forma de su integración, estructuración y funciones.

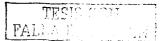


El Distrito Federal, en virtud de un proceso de reformas que inició en el año de 1987 y que se considera que ha concluido en 1996, ha modificado su estructura jurídica y política.

Se ha configurado un nuevo orden, sobre todo jurídico, en el Distrito Federal, iniciándose con la conformación de una Asamblea de Representantes del Distrito Federal; le siguen la llamada reforma política del Distrito Federal con la integración, regulación, y administración de nuevas figuras institucionales en el orden de gobierno, influido por órganos federales y locales, y se concluye con la ratificación de un nuevo marco, sobre todo de mayor participación democrática, en el año de 1996.

La reforma ocurrida en 1987 se refirió principalmente a la conformación de una Asamblea de Representantes del Distrito Federal, órgano de representación ciudadana que poseía facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, y cuyo nivel jerárquico de tipo funcional era inferior al de los congresos estatales; esto es, por un lado, su facultad de iniciativa de ley o decreto ante el Congreso de la Unión era (y continúa siendo) limitado, y por otro lado, su propia actividad legislativa era incompleta, por lo que se podría decir que este órgano llevaba a cabo la facultad reglamentaria de los actos del Ejecutivo del Distrito Federal.

Como se ha comentado, fue en el año de 1993 que el artículo 122 sufrió una importante reforma, y el texto de este artículo que conservaba su redacción desde 1917, pasó a ocupar el 25 de octubre de 1993, el primer párrafo del actual artículo 119, y desde esa fecha, el artículo 122, viene a fundamentar las disposiciones relativas al gobierno del Distrito Federal y sus

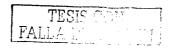


órganos de gobierno. Sin embargo, el artículo 122 no derogó de forma automática las normas que aparecían en la fracción VI del artículo 73, sino que el cambio, tomando en consideración la reforma de 1996, se da de una manera gradual.

Varias fueron las pautas que determinaron la reforma político-jurídica del Distrito Federal en 1996: por un lado, las facultades de cada uno de los órganos de gobierno (los Poderes de la Unión y los órganos locales de gobierno del Distrito Federal) y por otro lado, la organización, funcionamiento, estructura, fundamentación, elección, entre otras características, de los integrantes de la Asamblea de Representantes, del Jefe de Gobierno, del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, del Consejo de Ciudadanos, del Ministerio Público, como de la participación del Distrito Federal en su relación con las entidades conurbadas.

El texto vigente del multicitado artículo 122 inicia con cinco párrafos introductorios relativos a la naturaleza constitucional del Distrito Federal y a la enumeración de las autoridades federales y locales de esta entidad federativa, y en el sexto párrafo introduce la distribución de competencias entre los poderes federales y las autoridades locales, desde el cual inician los ocho apartados identificados con letras mayúsculas de la "A" a la "H", cuyo contenido se refiere a lo siguiente:

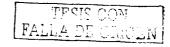
- El apartado "A": competencia del Congreso de la Unión.
- El apartado "B": competencia del Presidente de la República.
- El apartado "C": bases a que debe sujetarse el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.



- El apartado "D": Ministerio Público del fuero común y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- El apartado "E": facultad del Presidente de la República de disponer de la fuerza pública del Distrito Federal.
- El apartado "F": facultad del Senado, y en sus recesos, de la Comisión Permanente, para remover la Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- El apartado "G": coordinación metropolitana en diversas materias.
- El apartado "H": prohibiciones y limitaciones que la Constitución impone a los Estados, las cuales serán igualmente aplicadas a las autoridades del Distrito Federal.

Algunos de estos apartados se componen de párrafos, como los marcados con las letras "D", "E", "F" y "H", mientras que los restantes presentan variaciones injustificadas. Los apartados "A" y "B" se subdividen en fracciones con numeración romana y el apartado "G" tiene subdivisión en incisos a], b] y c]. En el apartado "C" se da una primera división en cinco bases; cada base excepto la quinta, soporta una subdivisión en fracciones con números romanos, además de que la fracción V de la base primera (competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal) y la fracción II de la base segunda (atribuciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal) se subdividen en incisos.

Para continuar con nuestro análisis al artículo 122, seguiremos el orden cronológico de los apartados identificados con las letras mayúsculas de la "A" a la "H", dejando para el final de este capítulo lo referente a la función administrativa local del Distrito Federal.



Iniciaremos con el párrafo sexto que determina la distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal, estableciéndose en los apartados A y B, las facultades que corresponden al Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, como a continuación se transcriben:

"A. Corresponde al Congreso de la Unión:

- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;
- II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,
- III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;
- IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el débito, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y
- V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.
- B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:
- Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal.



- Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;
- IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y
- V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes".

En los siguientes puntos analizaremos la forma como aparece estructurado el conjunto de atribuciones de los órganos locales del Distrito Federal.

2.5.2. FUNCION LEGISLATIVA (ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL).

El tercer párrafo del artículo 122 señala que: "La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el

TESIS COM FALLA MARIA COM

³⁹ Ibidem, pp. 180-181.

sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno".

En el apartado C, base primera, se establece lo relativo a la Asamblea Legislativa:

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

- I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución.
- II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículo 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución.
- III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de



representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea:

- IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:
 - a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;
 - b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con



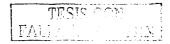
excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre. La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y, lo enviará oportunamente al Jese de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sean incompatibles con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior, deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada al juicio de la Asamblea;

d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.



- e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;
- f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución.

En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

- g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;
- h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;
- i) Normar la protección civil, justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;
- j) Legislar en materia de planeación del desarrollo: en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, preservación del medio ambiente y protección ecológica, vivienda, construcciones y edificaciones, vías



públicas; tránsito y estacionamientos, adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal:

- k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;
- Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3º de esta Constitución.
- m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;
- n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;
- ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y
- o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución". 40

TESIS CON FALLA IN COMEN

⁴⁰ Ibidem, pp. 181-184

Entre las modificaciones efectuadas en relación con este órgano de gobierno local, se encuentra el cambio de nombre de la Asamblea de Representantes a Asamblea Legislativa, así como el cambio de nombre del cargo de sus integrantes, de Representantes a Diputados.

Del texto del artículo 122 podemos observar como la Asamblea Legislativa tiene condicionadas sus atribuciones al Estatuto de Gobierno, e igualmente su ámbito competencial está circunscrito a la Constitución, sin poder ampliarlo en el Estatuto o en las leyes, sin embargo sí se prevé dicha ampliación de atribuciones tratándose del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Podemos decir que por su naturaleza, las facultades de la Asamblea son legislativas, de control económico y de nombramiento del sustituto del Jefe de Gobierno.

Por otro lado, cabe señalar que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal es el único facultado por la Ley Suprema para elaborar ciertas iniciativas en particular (Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, sujetos a plazos exactos), mientras que el Presidente de la República pierde la facultad de iniciativa ante la Asamblea Legislativa, conservando la de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo que respecta al Distrito Federal.

En relación con el procedimiento legislativo, el Jefe de Gobierno puede formular observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le remita para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles, y en caso de que el proyecto de ley vetado fuese confirmado por mayoría calificada de dos

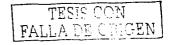


tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno.

Con esto, en esencia se sigue la regulación del veto contenido en las fracciones a], b] y c] del artículo 72 Constitucional, sin embargo, en atención a la ampliación de facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno a que se refiere el inciso f] de la fracción II de la base segunda del apartado C del artículo 122 constitucional, se prevé en el Estatuto de Gobierno que en caso de encontrase cerrado el periodo de sesiones de la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno deberá devolver los proyectos de leyes o decretos, con sus observaciones, el primer día hábil en que la Asamblea Legislativa se reúna.

El veto del Jefe de Gobierno sólo se puede formular contra leyes de la Asamblea (salvo la Ley Orgánica de ésta) no contra sus decretos (como los que se dictan aprobando el presupuesto de egresos o que consignen la revisión de la cuenta pública). Asimismo, dicho funcionario está imposibilitado para de vetar las leyes del Congreso de la Unión referentes al Distrito Federal, pues esta cuestión corresponde al Presidente de la República, con aplicación de lo dispuesto en los incisos mencionados del artículo 72 antes citado.

Otra facultad que de manera particular podemos encontrar en la Asamblea Legislativa consiste en presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión, misma que ya estaba prevista desde la reforma de 1993. Entre esas iniciativas se comprende la del propio Estatuto de Gobierno, así como sus reformas, adiciones o derogaciones. Esta facultad es ejercida de manera plenaria y no



individual por los diputados o por el órgano interno de gobierno de la Asamblea.

En relación con las funciones de control económico encontramos dos: la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal y la revisión de la cuenta pública.

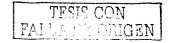
Por último, nos permitimos señalar que en lo referente al nombramiento del sustituto del Jefe de Gobierno, éste sólo opera en caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa que no sea la remoción, en cuyo caso será la Asamblea la que designará a un sustituto que termine el encargo. Por lo que hace a la renuncia, ésta sólo podrá aceptarse por causas graves, que obviamente deberá calificar la Asamblea Legislativa.

2.5.3. FUNCION EJECUTIVA (JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL).

El cuarto párrafo del artículo 122 señala que "El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública de la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta".

En la base segunda del apartado C (Bases a las que se sujetará el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal), se establecen las normas respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

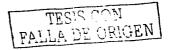
"Base segunda. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:



Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jese de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos, con una residencia esectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jese de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la sederación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.



- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
 - a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;
 - b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
 - c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;
 - d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;
 - e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y



f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes". 41

Un importante avance de la reforma de 1996 al artículo 122 fue la de convertir la elección indirecta del Jefe del Distrito Federal en elección directa. Así, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal es una persona electa por el voto universal, libre, directo y secreto, que tiene a cargo el órgano ejecutivo y encabeza la administración pública local, aunque de manera parcial, pues la materia de seguridad pública está fraccionada entre dicho servidor público y el Presidente de la República. Desempeña su cargo en seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, aunque el periodo de gobierno del primer Jefe de Gobierno sólo fue de tres años, del 5 de diciembre de 1997 hasta el 4 de diciembre del 2000, con la evidente intención de emparejar la elección de dicho servidor público con la de la Asamblea Legislativa e indirectamente, con la elección para renovar los poderes ejecutivo y legislativo federales.

En cuanto a la protesta del cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Constitución no establece nada al respecto, sin embargo, consideramos importante para nuestro análisis el comentario que al respecto formula el tratadista Miguel Pérez López en los siguientes términos:

"En la reforma de 1993 había una mención tangencial, más no expresa, en atención al dificultado sistema de elección indirecta, pues había referencia a dicho acto de sometimiento al orden jurídico en el inciso dedicado a la licencia del Jefe de Gobierno, donde se consignaba que la protesta constitucional sería ante la Asamblea o el Senado de la República. El Estatuto

THE CON FALLA DE ORIGEN

⁴¹ Ibidem, pp. 184-185

vigente es omiso sobre esta cuestión. De la reforma de 1996 se desprenden los siguientes supuestos de ante qué órgano debe rendir su protesta para ejercer el cargo de Jefe de Gobierno:

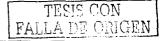
- Ante la Asamblea Legislativa en el caso de asumir el cargo el día
 5 de diciembre del año de su elección.
- Ante la Asamblea Legislativa cuando se está ante falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa.
- Ante el Senado de la República cuando se trata de la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y dicha cámara federal lo nombra, a propuesta del Presidente de la República, con carácter de sustituto para concluir el mandato.

En el caso de la toma de posesión del lefe de Gobierno electo popularmente, la protesta debe ser ante la Asamblea Legislativa por tratarse de una cuestión de índole republicana."

Como ya lo hemos comentado, nuestra Carta Magna señala los casos en los que el Jefe de Gobierno puede ser sustituido: por remoción, por falta temporal, por falta absoluta o renuncia.

En caso de remoción el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato; en el supuesto de falta temporal, se prevé que el Estatuto de Gobierno determine al servidor público

⁴² Pérez López, Miguel. Op. Cit. http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/38-02.html



que quedará como encargado del despacho e implícitamente en dicho ordenamiento deberá señalarse el plazo que abarcará la falta temporal; en caso de falta absoluta, la Asamblea debe designar al sustituto para que éste termine el encargo; y en el caso de renuncia, ésta deberá ser por causas graves que expresará el Jefe de Gobierno al presentarla ante la Asamblea Legislativa para que la califique, acepte y proceda a designar al sustituto.

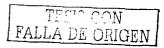
2.5.4. FUNCION JUDICIAL (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS DEMAS ORGANOS JUDICIALES DEL FUERO COMUN).

El párrafo quinto del artículo 122 señala que "El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal".

En la base cuarta del apartado C (De las bases a que se sujetará el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal), se establece lo relativo al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

"Base cuarta. Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

 Para ser Magistrado del Tribunal Superior se deberá reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal.

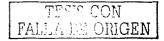


El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de Magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir vacantes de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejero de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrados y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

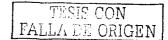
El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;



- III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución.
- IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;
- V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los Magistrados y Jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;
- VI. El Consejero de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia de la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa⁴³.

El marco regulador del Tribunal Superior de Justicia, se representa en dicha base cuarta, en la que se equiparan los requerimientos para ser Magistrado a los de los Ministros de la Suprema Corte. Los nombramientos se llevarán a cabo a propuesta del Jefe de Gobierno, por la Asamblea legislativa, y los demás funcionarios serán nombrados por un Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con funciones semejantes a las del Consejo de la Judicatura de la Federación.

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit., pp. 185-186



Como hemos mencionado, dentro del Poder Judicial del Distrito Federal se ha conformado el Consejo de la Judicatura que cuenta, entre sus atribuciones, con la de efectuar la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, los juzgados y demás órganos judiciales.

La base quinta del apartado C (De las Bases a que se sujetará el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal), presenta reglas de diversa naturaleza pero que son importantes para el desenvolvimiento de la vida político-administrativa del Distrito Federal, de las cuales podemos destacar las siguientes:

- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es la autoridad jurisdiccional competente para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Distrito Federal.
- El Procurador de Justicia del Distrito Federal que presidirá al Ministerio
 Público.
- Para la adecuada solución a diversos problemas que se contemplan en las zonas conurbadas al Distrito Federal, sobre todo en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, como en seguridad pública, en la parte final del artículo 122, se determinan las bases para el establecimiento y función de comisiones conformadas de manera conjunta por autoridades locales y municipales entre sí, o entre éstas con la Federación y el Distrito Federal.



Por último, el apartado H del artículo 122 establece que las prohibiciones y limitaciones que la Constitución Federal establece para los Estados, se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

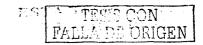
2.5.5. FUNCION ADMINISTRATIVA LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Las disposiciones generales sobre la administración pública local del Distrito Federal están contenidas en la base tercera del apartado C (De las bases a que se sujetará el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal) del artículo 122 constitucional:

"Base tercera. Respecto a la organización de la Administración Pública Local del Distrito Federal:

- I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados:
- Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Asimismo, fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.



Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley". 44

Como se observa, la base tercera contiene las reglas para la organización de la administración pública, con el importante cambio de que los delegados que participan en la administración, no serán nombrados por el Jefe de Gobierno, sino que a partir del año 2000 son electos por los habitantes de la circunscripción territorial respectiva.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁴⁴ Ibidem. p. 185

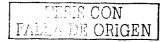
CAPITULO III

ANALISIS DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1994), es una disposición de nivel secundario frente a nuestra Carta Magna, expedido por el Congreso de la Unión, que funciona como "especie" de Constitución local para el Distrito Federal, como lo ha destacado el eminente constitucionalista Elisur Arteaga Nava, y constituye el mayor avance logrado en el proceso de democratización del Distrito Federal.

Los nuevos órganos de Gobierno locales derivados de la reforma política de 1996, Jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, están sujetos a lo previsto por nuestra Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes emanadas de estos ordenamientos.

Se han analizado ya con anterioridad en este estudio los preceptos constitucionales que forman parte del régimen jurídico-constitucional del Distrito Federal, por lo que en el presente capítulo procederemos a analizar el contenido del vigente Estatuto de Gobierno, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1999.



3.1. DISPOSICIONES GENERALES.

El **Título Primero** del Estatuto de Gobierno contiene las bases generales para la organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal.

El ordenamiento en comento otorga el carácter de norma fundamental, de orden público y de interés general, a las disposiciones contenidas en el mismo, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establece que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, definiendo al Distrito Federal como una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes.

Señala que el Distrito Federal se compone del territorio que actualmente tiene, y que sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión, así como por los convenios amistosos aprobados por el Poder Legislativo Federal.

Ahora bien, la descripción de dichos límites geográficos se contemplan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 9°, en el que se establece que dichos límites también se basan en el decreto del 27 de julio de 1994.



En relación con las personas que habitan el Distrito Federal, se distinguen tres categorías:

- 1. Originarios: Personas nacidas en su territorio.
- 2. Habitantes: Personas que residen en su territorio. Dentro de esta categoría se establece una subcategoría, la de "vecinos", quienes son los habitantes que residan en el Distrito Federal por más de seis meses. Esta calidad de "vecino", se pierde por dejar de residir en el Distrito Federal por más de seis meses, excepto por motivos del desempeño de cargos públicos de representación popular o comisiones de servicio.
- Ciudadanos: Varones y mujeres que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional y posean, además, la calidad de vecinos u originarios de la misma.

Por su parte, el artículo 34 Constitucional dispone que son ciudadanos de la República Mexicana los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hubiesen cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

Se establece que el gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.

Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.



Por otra parte, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo le compete dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal; es un órgano plenamente autónomo, compuesto por una Sala Superior y por Salas Ordinarias, conforme lo establezca su ley orgánica. Igualmente y por acuerdo de la Sala Superior, pueden formarse Salas Auxiliares cuando se requiera por necesidades del servicio.

Los Magistrados de dicho Tribunal son nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la ratificación de la Asamblea Legislativa; duran seis años en el ejercicio de su encargo, y al término de su nombramiento, pueden ser ratificados, en cuyo caso, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución, que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos.

De conformidad con esto último podemos advertir positivamente que se está otorgando inamovilidad a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de que emitan sus fallos apegados a derecho, pensando que no habrá influencias externas para que se emitan en un sentido en particular.

El Ministerio Público del Distrito Federal es presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno, con la aprobación del Presidente de la República.



Se señalan los siguientes requisitos para ser Procurador General de Justicia:

- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Ser originario o vecino del Distrito Federal con residencia efectiva de dos años anteriores al dia de su designación;
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del derecho; y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

El Ministerio Público del Distrito Federal es el encargado de perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal; representar los intereses de la sociedad; promover una pronta, completa y debida impartición de justicia; y, ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.



La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está a cargo del Procurador, quien en el ámbito de su competencia, dispone lo necesario para que la institución a su cargo adopte las políticas generales de seguridad pública que establezca el Jefe de Gobierno.

Los elementos de los cuerpos de seguridad pública de prevención son auxiliares del Ministerio Público y están bajo su autoridad y mando inmediato.

Respecto a la organización política y administrativa del Distrito Federal, se estipula que está determinada por: 1°.- Su condición de Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos; 2°.- Por la unidad geográfica y estructural, así como su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las demarcaciones territoriales que se establezcan en su interior para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas; y 3°.- Por la coordinación con las distintas jurisdicciones locales y municipales y con la Federación en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, en los términos del Apartado G del artículo 122 de la Constitución.

Por su parte, en el apartado G del Artículo 122 constitucional se determina que para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal, en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.



Asimismo, en el Estatuto se establecen una serie de principios estratégicos que deben tomarse en cuenta en la organización política y administrativa del Distrito Federal, los cuales se enuncian a continuación:

- La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad;
- La existencia, integración, estructura y funcionamiento de órganos, unidades, dependencias centrales y entidades paraestatales, con ámbito de actuación en el conjunto de la Ciudad;
- El establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano políticoadministrativo, con autonomía funcional para ejercer las competencias que les otorga el Estatuto y las leyes;
- La previsión de la actuación gubernativa con criterios de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad;
- V. La planeación y ordenamiento del desarrollo territorial, económico y social de la Ciudad, que considere la óptica integral de la capital con las peculiaridades de las demarcaciones territoriales que se establezcan para la división territorial;



- VI. La simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general;
- VII. La cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes;
- VIII. La observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;
- IX. La formulación de políticas y programas de desarrollo económico, considerando las particularidades de la Ciudad y la congruencia de aquéllas con la planeación nacional del desarrollo;
- La conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente;
- XI. La definición de las políticas sobre finanzas públicas para asegurar la estabilidad financiera y solidez fiscal de la entidad, la equidad de la carga tributaria, la seguridad jurídica de los contribuyentes y la atención prioritaria de las necesidades sociales;



- XII. La juridicidad de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la organización de la administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio;
- XIII. La participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la Ciudad;
- XIV. La participación de los ciudadanos en los asuntos públicos de la Ciudad, en los términos que disponga el Estatuto y las leyes; y
- La rectoría del desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de la Constitución.

Las relaciones de trabajo entre el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución y la ley que el Congreso de la Unión emita sobre la materia.

La justicia laboral en el ámbito local será impartida por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior se observa que no existen disposiciones particulares sobre el régimen laboral en el Distrito Federal, por lo que la normatividad es federal, sin embargo, se establece que la Junta de Conciliación y Arbitraje local, resolverá sobre los problemas laborales en el Distrito Federal.



Las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal se regulan por la ley federal de la materia en los términos del Título Cuarto de la Constitución, sustrayéndose de esta regulación a los servidores de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, por lo que de acuerdo con el inciso m) de la fracción V de la base primera del artículo 122 constitucional, dicha regulación le corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

3.2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CARACTER PUBLICO.

El Título Segundo del Estatuto de Gobierno establece los derechos y obligaciones de carácter público, señalando en el Capítulo I, los derechos y obligaciones de los habitantes, y en el Capítulo II, los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

3.2.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES.

En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que les otorga la Constitución, además de los derechos y obligaciones que establece el Estatuto y las leyes correspondientes.

En relación con los derechos que tienen los habitantes del Distrito Federal, se enumeran los siguientes:

 La protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan en el mismo;

> TESIS CON LA DE ORIGEN

- II. La prestación de los servicios públicos;
- III. Utilizar los bienes de uso común, conforme a su naturaleza y destino;
- IV. Ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación civil y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- V. Ser informados sobre las leyes y decretos que emitan la Asamblea Legislativa y el Congreso de la Unión, respecto de las materias relativas al Distrito Federal; reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno, así como sobre la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables.

En cuanto a las obligaciones de los habitantes del Distrito Federal, éstos deberán cumplir con los preceptos establecidos en la Constitución, en el Estatuto, así como en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables; contribuir a los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; utilizar las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino; y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.



3.2.2. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.

El Estatuto señala que los ciudadanos del Distrito Federal tienen los siguientes derechos: votar y ser votados, en los términos de la Constitución, del Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular; y la preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes.

En relación con la participación ciudadana, los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones del Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.

Asimismo, la participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, y para tal efecto se establecerán las normas, los programas y las acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público.

Se prevé que la participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que debe considerarse la utilización de los medios para la información, la difusión, la capacitación y la educación, así como para el desarrollo de una cultura democrática de participación ciudadana.



De lo anterior, advertimos que desaparece por completo la figura de los Consejeros Ciudadanos, la cual se encontraba prevista en el Estatuto con anterioridad a las reformas de octubre de 1999.

En relación con las obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal, se señalan: la de votar en las elecciones; inscribirse en los padrones de contribuyentes del Distrito Federal; desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos; y proporcionar la información requerida en los censos efectuados por las autoridades.

3.3. ATRIBUCIONES DE LOS PODERES FEDERALES.

El **Título Tercero** del Estatuto es muy importante para los fines de nuestro estudio, ya que se refiere a las atribuciones de los Poderes de la Unión para el Gobierno del Distrito Federal.

3.3.1. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION.

Como se analizó en el capítulo anterior, el apartado A del artículo 122 constitucional establece que las facultades que competen al Congreso de la Unión, a las cuales se debe de sujetar la distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal.

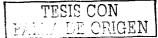
Dichas atribuciones son reiteradas en el artículo 24 del Estatuto, el cual señala que corresponden al Congreso de la Unión las siguientes facultades:



- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas por la Constitución a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, que en su caso requieran el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Deuda Pública;
- III. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión en el ámbito del Distrito Federal; y
- IV. Las demás atribuciones que en lo relativo al Distrito Federal le señale la Constitución, el Estatuto y las leyes que expida el propio Congreso de la Unión.

La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados es el órgano que vigila la correcta aplicación de los recursos provenientes del endeudamiento del Distrito Federal que realice el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que representa una importante limitación al poder del gobierno local por parte del poder legislativo federal.

En caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, corresponde a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, nombrar a



propuesta del Presidente de la República, al sustituto que concluya el mandato.

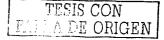
El Jefe de Gobierno sólo podrá ser removido de su cargo por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal, en cuyo caso, la solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Para los efectos antes mencionados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, harán del conocimiento de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión Permanente, la presunta existencia de causas graves que afecten sus relaciones con el Jefe de Gobierno o el orden público en el mismo.

De lo anterior apreciamos que corresponde al Presidente de la República el realizar la propuesta del Jefe de Gobierno sustituto a la Cámara de Senadores, por lo que nuevamente se antepone el poder legislativo federal, al poder legislativo local, siendo que lo correcto sería que a la Asamblea Legislativa le correspondiera esta facultad.

3.3.2. FACULTADES DEL PODER JUDICIAL.

Como hemos analizado en el capítulo anterior de nuestro estudio, en el artículo 122 constitucional no se incluyen disposiciones relacionadas con el poder judicial, a las cuales deba sujetarse la distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal. No



obstante, en el Estatuto de Gobierno se incluye un capítulo que se refiere a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Gobierno, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias a que se refiere la fracción I del Artículo 105 de la Constitución, en que sea parte el Distrito Federal o uno de sus órganos.

En dicho procedimiento, y a efecto de poder acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario que:

- 1. La Asamblea Legislativa así lo acuerde en la sesión respectiva;
- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo acuerde por las dos terceras partes de los magistrados que conforman el Pleno; o
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así lo determine por declaratoria fundada y motivada.

Es conveniente mencionar que la fracción I del artículo 105 constitucional a que se hace referencia en párrafos anteriores, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal.
- b) La Federación y un Municipio.

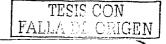


- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.
- d) Un Estado y otro.
- e) Un Estado y el Distrito Federal.
- f) El Distrito Federal y un Municipio.
- g) Dos Municipios de diversos Estados.
- h) Dos poderes en un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

3.3.3. FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

El Capítulo III del Título Tercero de Estatuto, se refiere a las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Distrito Federal, señalando las siguientes:

- Proponer al Senado, en caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un sustituto que concluya el mandato.
- Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las materias competencia de éste relativas al Gobierno del Distrito Federal;

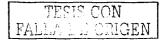


- Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;
- IV. Informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere el inciso anterior, al rendir la Cuenta Pública;
- V. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos relativos al Gobierno del Distrito Federal que sean expedidos por el Congreso de la Unión; y
- VI. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución, el Estatuto y las leyes.

Es importante hacer notar que al Presidente de la República se le ha sustraído la facultad para iniciar leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa, en virtud de que dicha facultad le fue otorgada al Jefe de Gobierno.

Sin embargo, se prevé que el Presidente de la República pueda determinar medidas de apoyo al Jefe de Gobierno a solicitud de éste, para hacer frente a situaciones de emergencia derivadas de siniestros y desastres de grave impacto en la Ciudad.

Corresponde también al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno. El servidor público que



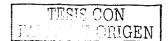
tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el Presidente o a solicitud del Jefe de Gobierno.

Con esto nos percatamos una vez más de la injerencia de los Poderes Federales sobre los órganos locales, en este caso, del Ejecutivo Federal, en aspectos que debieran quedar al cargo exclusivo del Ejecutivo local.

El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años al día del nombramiento;
- III. Tener residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día del nombramiento, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; y
- No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal.

El Presidente de la República será informado permanentemente por el Jefe de Gobierno, respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la Ciudad, quien a su vez podrá instruir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre la disposición de dicha fuerza y el ejercicio de funciones de seguridad pública, a fin de mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.



En caso de que el Jefe de Gobierno se abstenga, incumpla, contravenga o no acate las instrucciones del Presidente, éste podrá instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública.

El Presidente de la República también puede solicitar al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, información sobre la situación que guarde la fuerza pública a su cargo, y puede ejercer las demás facultades que como titular de dicho mando le otorga la Constitución.

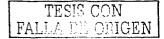
De esta forma advertimos la sujeción que se ha impuesto al Jefe de Gobierno, limitando sus acciones al criterio presidencial, en virtud de que en caso de incumplir con lo ordenado por el Ejecutivo Federal, éste último puede directamente instruir a los cuerpos de seguridad pública, reduciendo la autonomía política y administrativa del Ejecutivo local.

3.4. ORGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

En el **Título Cuarto** del Estatuto de Gobierno se establecen las bases de la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal

3.4.1. ASAMBLEA LEGISLATIVA.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integra por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante



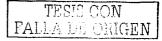
el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en cuya elección sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.

Los diputados a la Asamblea Legislativa son electos cada tres años y por cada propietario se elige un suplente:

La Asamblea Legislativa puede expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa, y tratándose de las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, éstas serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Los requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;



- V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y
- IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.



La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases:

- a) Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.
- Al partido político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, se le asignarán diputados según el principio de representación proporcional.

Se establecen también las reglas para el otorgamiento de las constancias de asignación:

- a) Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de diputados electos mediante ambos principios.
- b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.
- c) Para el caso de que los dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación, a aquel que



obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Los diputados a la Asamblea Legislativa no pueden ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes pueden ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no pueden ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, y durante el período de su encargo, no pueden desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación. La misma regla se observa para los diputados suplentes cuando están en ejercicio. La infracción a lo antes mencionado es castigada con la pérdida del carácter de diputado.

En relación con las reuniones de la Asamblea, éstas se efectuarán a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual puede prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año; y a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, el cual puede prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.



Toda resolución de la Asamblea, tiene el carácter de ley o decreto, y son comunicadas al Jefe de Gobierno por el Presidente y por un Secretario de la Asamblea.

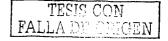
Los diputados a la Asamblea Legislativa son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de su cargo y no pueden ser reconvenidos por ellas.

Las facultades de la Asamblea son las siguientes:

- Expedir su Ley Orgánica la cual regula su estructura y funcionamiento internos.
- II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Al aprobar el Presupuesto de Egresos no puede dejar de señalar la retribución que corresponde a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

Dentro de la Ley de Ingresos no pueden incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.



Las leyes federales no limitan la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco consideran a personas como no sujetos de contribuciones ni establecen exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas fisicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecen exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal están exentos de las contribuciones señaladas;

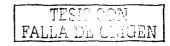
III. Formular su proyecto de presupuesto que debe enviar oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; determinar la ampliación del plazo de presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;



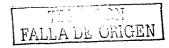
- IV. Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;
- VI. Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;
- VII. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;
- VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;
- IX Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;
- X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales:
- Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;



- XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;
- XIII. Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social;
- XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;
- XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicio de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;
- XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



- XVII. Recibir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:
 - a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
 - El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;
 - El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y
 - d) El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;
- XVIII. Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades:
- XIX. Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables;
- XX. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dichos análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;



- XXI. Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;
- XXII. Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias;
- XXVIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;
- XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;
- XXV. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;
- XXVI. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o a la Humanidad;

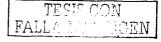


XXVII. Remover a los Jeses Delegacionales, por las causas graves que establece el presente Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura.

La solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la Asamblea Legislativa, en este caso se requerirá que la solicitud sea presentada, al menos, por un tercio de los integrantes de la legislatura. La solicitud de remoción deberá presentarse ante la Asamblea debidamente motivada y acompañarse de los elementos probatorios que permitan establecer la probable responsabilidad.

- XXVIII. Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, a los sustitutos que concluyan el período del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales;
- XXIX. Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales podrán ser citados a comparecer ante comisiones, y
- XXX. Las demás que le otorgan la Constitución y el Estatuto.

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea Legislativa dispone de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se rige por su propia Ley Orgánica.



Si del examen que realice la Contaduria Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley.

La Cuenta Pública del año anterior debe ser presentada por el Jefe de Gobierno a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social educativa, salud, asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución determine materias concurrentes.

Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa otorgan atribuciones y funciones únicamente a los órganos locales de gobierno del Distrito Federal.

El derecho de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa corresponde a los diputados de la propia Asamblea y al Jese de Gobierno.

La facultad de iniciativa respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno

Asimismo, el Estatuto prevé que los ciudadanos del Distrito Federal, a través de la iniciativa popular, puedan presentar a la Asamblea Legislativa,



proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las siguientes bases:

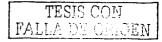
- a) No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:
 - 1. Tributaria o fiscal así como de Egresos del Distrito Federal;
 - Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
 - Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;
 - Regulación interna de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal; y
 - 5. Las demás que determinen las leyes.
- b) Una comisión especial integrada por miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, verificará el cumplimiento de los requisitos que la ley respectiva establezca, en caso contrario desechará de plano la iniciativa presentada.
- c) No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa.

Las leyes de la Asamblea Legislativa que regulen la organización y funciones de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán contener normas que se refieran a lo siguiente:



- Al servicio público de carrera y la especialización en las funciones que tiendan a garantizar la eficacia y la atención técnica del funcionamiento de los servicios públicos de la Ciudad;
- A la administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos económicos y demás bienes de que disponga el gobierno del Distrito Federal, para satisfacer los objetivos públicos a los que estén destinados; y
- III. A la observancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que se sujeta el servicio público.

Por otro lado, y como lo mencionamos en el capítulo anterior, los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa, se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con sus observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea. En caso de aceptarse las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los diputados presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.



Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en el Diario Oficial de la Federación.

Formando parte del Poder Legislativo en el Distrito Federal, se cuenta con una *Comisión de Gobierno* integrada de manera plural, por diputados electos por el voto mayoritario del pleno de la Asamblea y presidida por quien designen los miembros de dicha Comisión.

La Comisión de Gobierno funcionará en los recesos de la Asamblea Legislativa y además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la propia Asamblea, cuenta con las siguientes atribuciones:

 Acordar a petición del Jefe de Gobierno, o por excitativa de la mitad más uno de los diputados que la integran, la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, por escrito, indicando en la misma los asuntos que deba resolver el pleno de la Asamblea y las razones que la justifiquen.

En el caso de que la Asamblea Legislativa deba designar un Jefe de Gobierno sustituto y esta no se hallare reunida, la Comisión de Gobierno convocará de inmediato a sesiones extraordinarias;

 Recibir las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a la Asamblea y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Asamblea, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones; y



 Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de la Asamblea Legislativa.

3.4.2. JEFE DE GOBIERNO.

El Capítulo II del Título Cuarto del Estatuto de Gobierno regula la organización del Jefe de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local, la administración pública en dicha entidad y es elegido por votación universal, libre, directa y secreta.

La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realiza cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente de la República.

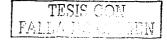
El Estatuto de Gobierno señala los siguientes requisitos para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad;

La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial:



- III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección;
- IV. No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;
- V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
- VI. No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros, y dos años en el caso de los Ministros;
- VII. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VIII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección:
- IX. No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad



administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

- X. No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley; y
- XI. Las demás que establezcan las leyes y el Estatuto.

La declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos de la ley de la materia, se dará a conocer mediante Bando expedido por La Asamblea Legislativa.

Si al comenzar un periodo el Jefe de Gobierno electo no se presentase, o la elección no estuviere hecha y declarada el 5 de diciembre, cesará, sin embargo, el Jefe de Gobierno cuyo periodo haya concluido, se reputará como falta absoluta y se encargará de la Jefatura de Gobierno, el Secretario de Gobierno en funciones, hasta en tanto la Asamblea Legislativa nombre al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sustituto que terminará el encargo.

Ahora bien, en caso de remoción del Jefe de Gobierno, el Senado hará el nombramiento en los términos de la Constitución y conforme a sus normas internas. Para el nombramiento deberán cumplirse los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y X del artículo 53 del Estatuto, es decir, que la persona nombrada debe reunir los requisitos que para tal cargo se señalen.



Desde nuestro punto de vista, debería corresponderle dicho nombramiento a la Asamblea Legislativa y no al Senado de la República.

El Jese de Gobierno, rendirá protesta al tomar su encargo; ejercerá su encargo y ejercerá el mismo durante seis años, tiempo durante el cual deberá residir en el Distrito Federal.

En caso de sustitución por falta absoluta o remoción, el Jefe de Gobierno sustituto, rendirá su protesta ante la Asamblea Legislativa o ante el Senado según sea el caso. El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe de Gobierno, con cualquier carácter o denominación, en ningún caso podrá volver a ocuparlo.

En caso de falta temporal que no exceda de treinta días naturales, el Secretario de Gobierno en funciones se encargará del despacho de los asuntos de la Administración Pública del Distrito Federal por el tiempo que dure dicha falta, y cuando la falta del Jefe de Gobierno sea superior a treinta días naturales, la falta se convertirá en absoluta y la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que concluirá el periodo respectivo.

El Jefe de Gobierno podrá solicitar a la Asamblea Legislativa licencia para separarse del cargo por un periodo hasta de ciento veinte días naturales, en cuyo caso el Secretario de Gobierno en funciones quedará encargado del despacho. En caso de que al concluir el término de la licencia concedida no se presentare, se reputará como falta absoluta y la Asamblea Legislativa nombrará un sustituto que concluya el mandato.

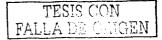


En términos del Estatuto, cuando a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se considere la presunta existencia de causa graves que afecten sus relaciones con el Jese de Gobierno del Distrito Federal, o el orden público en el mismo, será necesario que las comunicaciones sean presentadas por la mayoría de sus miembros, a fin de ser tomadas en cuenta por el Senado de la República o en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Dichas comunicaciones deben ser adoptadas por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, para poder dar inicio al procedimiento respectivo, con lo cual consideramos que se deja abierta la posibilidad de que esa mitad pueda ser miembro de un solo partido político y se utilice dicho mecanismo con fines partidistas.

La comisión de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que conozca de la solicitud de remoción dará vista al Jefe del Gobierno, para que en el término de diez días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, debiendo dicha comisión formular el dictamen respectivo dentro de los diez días siguientes, pudiendo acudir el Jefe de Gobierno, ante el Pleno del órgano respectivo.

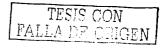
Se señalan como causas graves para la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las siguientes:



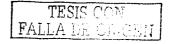
- Invadir de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de los Poderes de la Unión;
- Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, o incurrir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión;
- III. No brindar la debida protección a las instalaciones y depositarios de los Poderes Federales, cuando haya sido requerido para ello;
- Utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección que en materia de seguridad pública le corresponden, afectando el orden público;
 y
- V. Las demás que determinen otras disposiciones legales y que afecten gravemente las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público.

En relación con las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno, el Estatuto señala las siguientes:

- I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa;
- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;



- Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;
- IV. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República;
- V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en el Estatuto:
- VI. Nombrar y remover al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, de acuerdo con lo que disponga la ley;
- VII. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos del Estatuto;
- VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar a los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;



- Proponer al Presidente de la República el nombramiento y en su caso la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;
- X. Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables;
- Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa convoque a sesiones extraordinarias;
- XII. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día veinte de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.
 - El Secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea Legislativa para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente.
- XIII. Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa la Cuenta Pública del año anterior;
- XIV. Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública;



- XV. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e igualmente a la Asamblea Legislativa al rendir la Cuenta Pública;
- XVI. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;
- XVII. Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa, a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública del Distrito Federal;
- XVIII. Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha del corte del periodo respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal:
- XIX. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto y las leyes correspondientes;
- XX. Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, entre las que se encuentran:
 - a) El establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal;



- b) El nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal;
- c) La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas;
- d) La creación de establecimientos de formación policial; y
- e) Las demás que determinen las leyes.

Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública, se establecerán de acuerdo con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

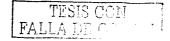
Se normará el desempeño de los servicios de seguridad pública tomando en cuenta sus caracteres específicos en tanto cuerpos armados de naturaleza civil, garantes de los derechos, de la integridad física y patrimonial de la población. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que prevengan responsabilidades de los servidores públicos, las leyes respectivas contendrán un código que establezca los derechos y obligaciones específicos del servicio y los procedimientos para aplicar las medidas disciplinarias necesarias a efecto de mantener el orden y la integridad del mismo, conforme a los principios de honestidad, eficacia y legalidad en su prestación.

Los servicios privados de seguridad son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y



las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva;

- XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común;
- XXII. Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XXIII. Informar a la Asamblea Legislativa por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite;
- XXIV. Administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones del Estatuto, leyes y reglamentos de la materia;
- XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;
- XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes;
- XXVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de



Protección al Ambiente, con el objeto de que asuma las siguientes funciones:

- a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;
- b) El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la ley general de la materia;
- c) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; y
- d) Las demás previstas en el artículo 11 de la Ley general de la materia;
- XXVIII. Declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso de la Unión;
- XXIX. Proporcionar a los Poderes Federales los apoyos que se le requieran para el ejercicio expedito de sus funciones. Asimismo, prestar los apoyos y servicios para la realización de festividades cívicas, conmemoración de fechas, actos oficiales, ceremonias especiales, desfiles, y en general de aquellos que se realicen con motivo de acontecimientos relevantes;
- XXX. Convocar a plebiscito en los términos del Estatuto y demás disposiciones aplicables; y



XXXI. Las demás que le confieren la Constitución, el Estatuto y otros ordenamientos.

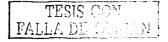
El Jefe de Gobierno puede consultar a los electores, a través del plebiscito, a efecto de que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, de conformidad con las siguientes normas:

- No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno relativos a:
 - a) Materias de carácter tributario o fiscal, así como de egresos del Distrito Federal;
 - b) Régimen interno de la administración pública del Distrito Federal;
 - c) Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
 - d) Los demás que determinen las leyes;
- II. El Jefe de Gobierno iniciará el procedimiento de plebiscito, mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días antes de la fecha de su realización y la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en los principales diarios de circulación en la Ciudad, la cual deberá contener:
 - a) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;
 - b) La fecha en que habrá de realizarse la votación; y



- c) La pregunta o preguntas conforme a la que los electores expresarán su aprobación o rechazo;
- III. Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el convocante cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal;
- IV. En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrán realizarse dos plebiscitos en el mismo año;
- V. El Instituto Electoral del Distrito Federal organizará el procedimiento de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable; y
- VI. Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los términos que establezca la ley respectiva.

Por otra parte, la Coordinación Metropolitana es un órgano creado a efecto de que el Distrito Federal participe en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, Estados y Municipios en las zonas conurbadas limítrofes con la Ciudad de México, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio



ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.

Como lo mencionamos en las disposiciones generales de éste capítulo III de nuestro estudio, el Jefe de Gobierno puede acordar con la Federación, los Estados y Municipios limítrofes, la constitución, integración y funcionamiento de comisiones metropolitanas como instancias de organización y coordinación en las materias a que se refiere el párrafo anterior, y suscribir los convenios correspondientes (el Jefe de Gobierno o el servidor público que éste designe para tal efecto), para determinar los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias señaladas.

Tratándose de materias concurrentes o en el caso de que se comprometan recursos federales asignados o transferidos al Distrito Federal, los convenios también deberán suscribirse por un representante de la administración pública federal.

En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal participarán los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo, así como los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte el Jefe de Gobierno.

En el Estatuto se establecen las bases a las cuales se sujetará la participación del Distrito Federal en la coordinación metropolitana:



- Tratándose de la aportación de recursos materiales, humanos y financieros, sólo se contraerán compromisos hasta por los montos autorizados por la Asamblea Legislativa, en el presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente;
- II. Será causa de responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal que participen en la coordinación metropolitana, contraer compromisos fuera del ámbito de sus atribuciones o de las disponibilidades presupuestales aprobadas;
- III. Los compromisos que el gobierno del Distrito Federal adquiera así como las reglas a que sujete su participación, deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes que expida la Asamblea Legislativa; las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión tratándose de materias concurrentes y en general a lo dispuesto por la legislación local aplicable a la materia de que se trate; y
- IV. En todo caso, los integrantes de las comisiones, contarán con la asesoría y el apoyo técnico y profesional necesarios, de acuerdo con la naturaleza y características de la materia de que se trate.

Los acuerdos y convenios que en materia de coordinación metropolitana suscriba el gobierno del Distrito Federal deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



3.4.3. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

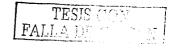
En el Capítulo III del Título Cuarto del Estatuto, se retoman las disposiciones contenidas en la base tercera del artículo 122 constitucional, referentes a los órganos encargados de la Función Judicial.

La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.

El ingreso y promoción de los servidores públicos a los órganos que ejerzan la función judicial en el Distrito Federal, distintos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se hará mediante el sistema de carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia.

Asimismo, el ingreso y promoción a la carrera judicial se hará a través de concurso interno de oposición y de oposición libre en la proporción que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con base al número de vacantes a cubrir.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal contará con un órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos de la institución y de quienes aspiren a ingresar a ella, con el fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

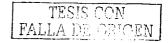


La Asamblea Legislativa resolverá en un plazo de quince días, y por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el Jefe de Gobierno. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones (afirmativa ficta).

El Jefe de Gobierno puede proponer un nuevo nombramiento y en caso de que la Asamblea Legislativa no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno hará un tercero, que surtirá efectos como magistrado provisional y será sometido a la aprobación de la Asamblea.

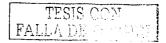
En éste último caso, la Asamblea tendrá nuevamente quince días para aprobar o desechar el nombramiento y si nada resuelve, el Magistrado nombrado como provisional continuará en funciones con el carácter de definitivo; si la Asamblea desecha el nombramiento, dicho Magistrado cesará en sus funciones y el Jefe de Gobierno le someterá un nuevo nombramiento a la Asamblea.

De lo anterior advertimos que el Estatuto no prevé la situación de que la Asamblea deseche el tercer nombramiento propuesto por el Jefe de Gobierno, en cuyo caso, según nuestro punto de vista, debiera corresponder a la Asamblea Legislativa la designación del Magistrado o Magistrados que ocuparán la vacante.



Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que la Constitución exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se encuentran previstos en el Artículo 95 de nuestra Carta Magna y que son los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente fundada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- Haber residido en el país durante dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, ni gobernador de algún



Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

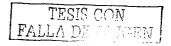
Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Además de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 95 constitucional, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberán haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal en la forma que determine la ley.

El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de Magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa.

Los Magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.



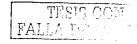
Los Magistrados duran seis años en el ejercicio de su cargo, pueden ser ratificados y, si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución, que trata de las responsabilidades de los servidores públicos, y de la ley federal de la materia.

De lo anterior se deduce la figura de la inamovilidad de que pueden gozar los Magistrados, lo cual a nuestro modo de ver resulta peligroso, pensando que pudiera darse el caso de que el Jefe de Gobierno designe a una persona que no cumpla con el requisito de honorabilidad, en cuyo caso dicha persona seguramente abusaría de su cargo, perjudicando en gran medida la impartición de justicia.

En la ratificación de Magistrados intervienen las mismas autoridades y se siguen las mismas formalidades que para su designación.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales están a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Dicho Consejo se integra por siete miembros, de los cuales, uno es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo es del Consejo; un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Los tres últimos deben ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deben reunir los requisitos que para ser magistrado establece la ley.



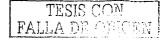
Los Consejeros duran cinco años en su encargo, son sustituidos de manera escalonada; no pueden ser nombrados para un nuevo periodo; y durante su encargo, sólo pueden ser removidos en términos del Título Cuarto de la Constitución (De las Responsabilidades de los Servidores Públicos).

El Consejero está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El Consejo, actuando en Pleno, opina sobre la designación y ratificación de magistrados; resuelve sobre la adscripción y remoción de magistrados; designa, adscribe y remueve a los jueces de primera instancia, a los jueces de paz y a los que con cualquier otra denominación se creen en el Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial.

Los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal no pueden, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo, o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Dichos funcionarios están impedidos, durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Distrito Federal. Durante dicho plazo, los magistrados no pueden ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o



Representante a la Asamblea del Distrito Federal, salvo que el cargo desempeñado en el órgano judicial respectivo, lo hubiera sido con el carácter de provisional.

Estos impedimentos se aplican también a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

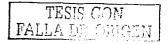
La infracción a lo señalado con anterioridad será sancionada con la pérdida del cargo dentro del órgano judicial de que se trate, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal,

3.5. LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

En el **Título Quinto** del Estatuto se establecen las bases para la organización de la administración pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos.

El Capítulo I se refiere a la organización de la administración pública del Distrito Federal, la cual, se integra con base en un servicio público de carrera, y de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización, y eficacia.



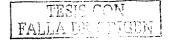
La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federales es expedida por la Asamblea Legislativa, y es la encargada de regular la distribución de los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la administración pública del Distrito Federal es centralizada, desconcentrada y paraestatal.

El Estatuto señala que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece en su artículo 15, que el Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes dependencias:

- I. Secretaria de Gobierno;
- II. Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- III. Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. Secretaria de Medio Ambiente;
- V. Secretaría de Obras y Servicios;
- VI. Secretaria de Desarrollo Social:
- VII. Secretaría de Salud:
- VIII. Secretaría de Finanzas;
- IX. Secretaría de Transportes y Vialidad;
- Secretaría de Seguridad Pública;



XI. Secretaría de Turismo;

XII. Secretaría de Cultura;

XIII. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

XIV. Oficialia Mayor;

XV. Contraloría General del Distrito Federal, y

XVI. Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

La Administración Pública del Distrito Federal cuenta también con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal.

Es el Jefe de Gobierno quien se encuentra facultado para expedir el Reglamento Interior que establece las atribuciones de las unidades administrativas, así como la forma en que los titulares pueden ser suplidos en sus ausencias.

Ahora bien, para ser Secretario se requiere ser originario o vecino del Distrito Federal con una residencia efectiva de dos años al día del nombramiento, estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y tener por lo menos treinta años cumplidos.

Los reglamentos, decretos y acuerdos del Jefe de Gobierno, deben estar refrendados por el Secretario que corresponda según la materia de que se trate.

El Estatuto autoriza al Jefe de Gobierno para constituir órganos administrativos desconcentrados para la eficaz atención y eficiente despacho



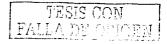
de los asuntos de su competencia, además de que puede nombrar y remover libremente a los titulares de estos órganos.

Se prevé que la administración pública del Distrito Federal implemente un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emita el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y la Asamblea Legislativa, de los reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno, así como de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables, a efecto de que los habitantes se encuentren debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la Ciudad.

Un aspecto importante de la administración pública en el Distrito Federal es lo relativo a los servicios públicos que el gobierno debe proporcionar a sus habitantes, pues se considera a la "concesión" como uno de los principales medios para lograr mayor eficiencia en la prestación de los servicios.

El Jefe de Gobierno puede dictar acuerdos mediante los cuales delegue en los Jefes Delegacionales la facultad de otorgar concesiones de servicios públicos que tengan efectos dentro de la Delegación.

El manejo de la hacienda pública local es otro de los principales aspectos que se regulan en el Estatuto, ya que la adecuada recaudación y control de los recursos es fundamental para el buen gobierno.



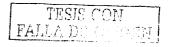
El Distrito Federal maneja su hacienda pública, misma que se compone de las contribuciones que la Asamblea Legislativa establezca, mediante ley, así como de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y en general, de cualquier otro ingreso que en derecho le corresponda.

El Estatuto dispone que el Distrito Federal participará en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para lo cual el Jefe de Gobierno suscribirá con la Federación el convenio respectivo.

La recaudación, comprobación, determinación y administración de las contribuciones y demás ingresos, quedan a cargo de las autoridades fiscales del Distrito Federal, que en los términos que determina la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, tales asuntos corresponden a la Secretaría de Finanzas.

Con esto último nos percatamos que de los límites al poder tributario del gobierno del Distrito Federal están establecidos por la ley particular en la materia y no son considerados por el Estatuto.

Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación ubicados en el territorio del Distrito Federal, estan única y exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales. Sin embargo, respecto a dichos inmuebles, se deben acatar en lo conducente, las disposiciones que en las materias de desarrollo urbano y protección civil del Distrito Federal contengan las leyes que expida la Asamblea Legislativa, los reglamentos correspondientes y las disposiciones administrativas que con base en ellas

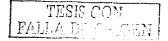


dicte la autoridad competente, salvo que éstos se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o se relacionen con materias estratégicas o de seguridad nacional, o se presenten situaciones de emergencia, derivadas de siniestros o desastres.

Corresponde a la Federación la restauración y conservación de monumentos históricos, artísticos o arqueológicos y demás bienes de propiedad federal que se encuentren en el territorio del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno puede participar en dicha restauración y conservación, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable y los convenios que se suscriban con las autoridades federales competentes, fundamentalmente de aquellos que en el contexto urbano de la Ciudad de México sean representativos de ella.

El Estatuto establece que integran la administración pública paraestatal, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Se conceptúa a los organismos descentralizados como entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por decreto del Jefe de Gobierno o por ley de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. Asimismo, se determina que la fusión, extinción o liquidación de organismos descentralizados se realizará conforme al procedimiento seguido para su creación.



Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos son aquellos que se constituyen en los términos y con los requisitos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, tienen por objeto principal: I.- La realización de actividades determinadas como prioritarias por las leyes aplicables; II.- La generación de bienes y la prestación de servicios públicos o sociales prioritarios para el funcionamiento de la Ciudad y la satisfacción de las necesidades colectivas; y III.- El auxilio operativo en el ejercicio de funciones tecnológicas o técnicas del Jefe de Gobierno.

Es necesario que la ley o decreto por el que se constituya un organismo descentralizado precise su objeto, fuente de recursos para integrar su patrimonio, integración de su órgano de gobierno, las bases para la incorporación de personal especializado y su permanente capacitación, así como de nuevas tecnologías para la mayor eficacia de los servicios encomendados a la entidad.

Se faculta al Jefe de Gobierno para aprobar la participación del gobierno del Distrito Federal tanto en empresas, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles, ya sea para su creación, para aumentar su capital o patrimonio, y, en su caso, adquirir todo o parte de éstas así como para constituir o aumentar fideicomisos públicos.

Las relaciones entre el Jefe de Gobierno y las entidades paraestatales, o entre éstas y las Secretarias, serán determinadas por la Ley respectiva, con la



finalidad de que exista una congruencia global entre la administración pública paraestatal, con el sistema de planeación y los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación.

Los titulares de las entidades que conforman la administración pública paraestatal, además de cumplir los requisitos establecidos en las leyes, deberán haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en la materia o materias a cargo de la entidad a dirigir, o bien, contar con conocimientos de alto nivel y experiencia en materia administrativa.

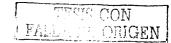
El Capítulo II del Título Quinto se refiere a las demarcaciones territoriales y de los órganos político-administrativos:

La administración pública del Distrito Federal cuenta con un órgano político-administrativo en cada demarcación territorial.

Las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominan genéricamente *Delegaciones*.

El Estatuto señala que la Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa.

Nos permitimos transcribir entonces, el artículo 10° de dicha Ley Orgánica, el cual establece que el Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales denominadas:



- I. Alvaro Obregón;
- II. Azcapotzalco;
- III. Benito Juárez;
- IV. Coyoacán;
- V. Cuajimalpa de Morelos;
- VI. Cuauhtémoc;
- VII. Gustavo A. Madero;
- VIII. Iztacalco;
- IX. Iztapalapa;
- X. La Magdalena Contreras;
- XI. Miguel Hidalgo;
- XII. Milpa Alta;
- XIII. Tláhuac;
- XIV. Tlalpan;
- XV. Venustiano Carranza, y
- XVI. Xochimilco.

A su vez, el artículo 11 de dicha Ley Orgánica señala la circunscripción territorial de cada una de las demarcaciones territoriales citadas.

Por otro lado, el Estatuto establece que cada Delegación se integra por un Titular, al que se le denomina genéricamente *Jefe Delegacional*, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años; así como por los funcionarios y demás servidores públicos que determine la Ley Orgánica y el reglamento respectivos.

TESIS CON Falla de origen De conformidad con lo antes dispuesto por el Estatuto, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señala en su artículo 38, que los titulares de los órganos político-administrativos de cada demarcación territorial se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia, de los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jeses de Unidad Departamental, que establezca el Reglamento Interior.

Los requisitos que se señalan para ser Jefe Delegacional son los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección;
- III. Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, y
- IV. Cumplir los requisitos establecidos en las fracciones IV a X del artículo 53 del Estatuto (que señala los requisitos para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal).

De los requisitos antes mencionados, consideramos incorrecto el que establece que el Jefe Delegacional debe tener 25 años el día de la elección, ya que a nuestro modo de ver, un joven de esa edad no está lo suficientemente



maduro como para dirigir una Delegación, además de que no es probable que cuente con la experiencia suficiente para desempeñar un cargo de tal magnitud.

Los Jefes Delegacionales electos popularmente no pueden ser reelectos para el período inmediato, y a su vez, las personas que por designación de la Asamblea Legislativa desempeñen ese cargo, no pueden ser electas para el período inmediato.

La elección de los Jefes Delegacionales se realiza en la misma fecha en que son electos los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al igual que para los diputados a la Asamblea Legislativa, sólo los partidos políticos con registro nacional podrán registrar candidatos al cargo de Jefe Delegacional.

El cargo de los Jefes Delegacionales dura tres años, iniciando el primero de octubre del año de la elección, y deben rendir protesta ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Las ausencias de dicho funcionario por más de quince días y hasta por noventa días, deben ser autorizadas por el Jefe de Gobierno y serán cubiertas en términos de la Ley Orgánica respectiva.

En caso de ausencia por un período mayor a noventa días, cualquiera que sea la causa, la Asamblea Legislativa designa a propuesta del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, al



sustituto. El mismo procedimiento opera para el caso de que el Jefe Delegacional electo no se presentare a tomar posesión de su cargo.

Igualmente, la Asamblea designará al Jefe Delegacional conforme al procedimiento señalado, en el caso de que la elección demarcacional fuese declarada nula y en tanto se realiza la elección extraordinaria.

Las personas que sean designadas por la Asamblea en los términos mencionados, deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 105, y los contenidos en las fracciones V, VI y X del artículo 53, ambos del Estatuto de Gobierno.

La Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno o de los diputados, puede remover a los Jefes Delegacionales por las causas graves siguientes:

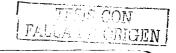
- Por violaciones sistemáticas a la Constitución, al Estatuto o a las leyes federales y del Distrito Federal;
- Por contravenir de manera grave y sistemática los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- Por realizar cualquier acto o incurrir en omisiones que afecten gravemente el funcionamiento de la administración pública del Distrito Federal o el orden público en la Entidad;



- IV. Por desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión en la Federación, Estados, Distrito Federal o Municipios, durante el tiempo que dure su encargo, excepto las actividades docentes, académicas y de investigación científica no remuneradas;
- V. Por invadir de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de la administración pública central o paraestatal del Distrito Federal;
- VI. Por incumplir reiterada y sistemáticamente las resoluciones de los órganos jurisdiccionales federales o del Distrito Federal;
- VII. Por realizar actos que afecten gravemente las relaciones de la Delegación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- VIII. Por realizar actos que afecten de manera grave las relaciones del Jefe de Gobierno con los Poderes de la Unión.

La Asamblea Legislativa calificará la gravedad de la falta y resolverá en definitiva sobre la remoción, por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura, siempre y cuando el Jefe Delegacional haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. La resolución de la Asamblea es definitiva e inatacable y surte efectos de inmediato.

Tratándose de remoción del Jefe Delegacional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará, a propuesta del Jefe de Gobierno, por mayoría



absoluta de los integrantes de la Legislatura, al sustituto para que termine el encargo.

En el caso de sentencia ejecutoria condenatoria por delito doloso en contra de un Jefe Delegacional, sin dilación alguna el juez dará cuenta a la Asamblea Legislativa, a efecto de que declare la destitución del cargo y nombre al sustituto.

Los Jefes Delegacionales deben observar y hacer cumplir las resoluciones que emitan el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia, y las demás autoridades jurisdiccionales.

Las controversias de carácter competencial administrativo que se presentaren entre las Delegaciones y los demás órganos y dependencias de la administración pública del Distrito Federal serán resueltas por el Jefe de Gobierno.

El Estatuto prevé la posibilidad de modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal, en cuyo caso deberán realizarse estudios por un comité de trabajo integrado por servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal y por una comisión de diputados a la Asamblea Legislativa, electos por su Pleno.

Dicho Comité realizará los trabajos necesarios, con los apoyos técnicos que requiera, con cargo a la administración pública del Distrito Federal, considerando los siguientes elementos:



- I. Población;
- II. Configuración geográfica;
- III. Identidad cultural de los habitantes;
- IV. Factores históricos:
- V. Condiciones socioeconómicas;
- VI. Infraestructura y equipamiento urbano;
- VII. Número y extensión de colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales de las Delegaciones;
- VIII. Directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias;
- IX. Previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales delegacionales; y
- X. Presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.

En todo caso, la variación de la división territorial deberá perseguir:

- I. Un mejor equilibrio en el desarrollo de la Ciudad;
- Un mejoramiento de la función de gobierno y prestación de servicios públicos;
- III. Mayor oportunidad y cobertura de los actos de autoridad;
- IV. Incremento de la eficacia gubernativa;
- V. Mayor participación social;
- VI. Otros resultados previsibles en beneficio de la población; y
- VII. Contribuir a la estabilidad financiera de la entidad.

En la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno debe proponer a la Asamblea Legislativa las asignaciones



presupuestales para que las Delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo, considerando criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano. Las Delegaciones informarán al Jefe de Gobierno del ejercicio de sus asignaciones presupuestarias para los efectos de la Cuenta Pública.

Las Delegaciones ejercen, con autonomía de gestión, sus presupuestos, observando las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general de la administración pública central. Las transferencias presupuestarias que no afecten programas prioritarios, serán decididas por el Jefe Delegacional, informando del ejercicio de esta atribución al Jefe de Gobierno de manera trimestral.

Se prevé en el Estatuto que para el mejor desempeño de sus atribuciones, los Jefes Delegacionales deben realizar recorridos periódicos dentro de su demarcación, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos.

Otra obligación impuesta a los Jefes Delegacionales, es la de dar audiencia pública por lo menos dos veces al mes a los habitantes de la Delegación, a fin de que éstos puedan proponer la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o recibir información sobre determinadas actuaciones, siempre que sean de la competencia de la administración pública del Distrito Federal.

Dicha audiencia se debe realizar preferentemente en el lugar donde residan los habitantes interesados en ella, en forma verbal, en un solo acto y



con la asistencia de vecinos de la demarcación y el Jefe Delegacional y, en su caso, servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal vinculados con los asuntos de la audiencia pública.

El Capítulo III establece las bases para la distribución de atribuciones entre órganos centrales y desconcentrados de la administración pública del Distrito Federal.

Corresponde a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación, que se refieran a:

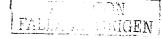
- La planeación del desarrollo del Distrito Federal, de acuerdo con las prevenciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones aplicables;
- Formulación y conducción de las políticas generales que de conformidad con la ley se les asignen en sus respectivos ramos de la Administración Pública;
- Regulación interna sobre organización, funciones y procedimientos de la administración pública y dentro de ésta, la relativa a órganos desconcentrados constituidos por el Jefe de Gobierno;
- IV. La Administración de la hacienda pública del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones aplicables;



 V. Adquisición, administración y enajenación de bienes del patrimonio de la Ciudad y fijación de lineamientos para su adquisición, uso y destino.

Tratándose del patrimonio inmobiliario destinado a las Delegaciones, los Jefes Delegacionales deberán ser consultados cuando se trate de enajenar o adquirir inmuebles destinados al cumplimiento de sus funciones;

- VI. Prestación o concesión de servicios públicos de cobertura general en la ciudad;
- VII. Prestación de servicios públicos y planeación y ejecución de obras de impacto en el interior de una Delegación cuando sean de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables. El Jefe de Gobierno podrá dictar acuerdos mediante los cuales delegue a los Jefes Delegacionales la realización o contratación de estas obras, dentro de los límites de la respectiva demarcación:
- VIII. Imposición de sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos aplicables, en atención a la distribución de competencias establecidas por dichos ordenamientos;
- IX. Dirección y coordinación de las unidades administrativas que tengan adscritas a sus respectivos ramos, de las entidades paraestatales que les sean sectorizadas y de órganos desconcentrados, conforme a las disposiciones aplicables;



- X. Determinación de los sistemas de participación y coordinación de las Delegaciones respecto a la prestación de servicios públicos de carácter general, como suministro de agua potable, drenaje, tratamiento de aguas, recolección de desechos en vías primarias, transporte público de pasajeros, protección civil, seguridad pública, educación, salud y abasto;
- XI. En general, las funciones de administración, planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos, y en general actos de gobierno que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o más Delegaciones, y
- XII. Las demás que en razón de jerarquía, magnitud y especialización le sean propias y determine la Ley.

Las atribuciones mencionadas, así como aquéllas de carácter técnico u operativo, pueden encomendarse a órganos desconcentrados, a efecto de lograr una administración eficiente, ágil y oportuna, basada en principios de simplificación, transparencia y racionalidad, en los términos del reglamento interior de la ley respectiva y serán las Delegaciones invariablemente consideradas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios.

Las Delegaciones tienen competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

Las atribuciones de los Jefes Delegacionales son:



- I. Dirigir las actividades de la administración pública de la Delegación;
- Prestar los servicios públicos y realizar obras, atribuidos por la ley y demás disposiciones aplicables, dentro del marco de las asignaciones presupuestales;
- III. Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras Delegaciones y con el gobierno de la Ciudad conforme las disposiciones presupuestales y de carácter administrativo aplicables;
- IV. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la Delegación y sobre los convenios que se suscriban entre el Distrito Federal y la Federación o los estados o municipios limítrofes que afecten directamente a la Delegación;
- V. Otorgar y revocar, en su caso, licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, observando las leyes y reglamentos aplicables;
- VI. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos;
- VII. Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos de programas operativos anuales y de presupuesto de la Delegación, sujetándose a las estimaciones de ingresos para el Distrito Federal;



- VIII. Coadyuvar con la dependencia de la administración pública del Distrito Federal, que resulte competente, en las tareas de seguridad pública y protección civil en la Delegación;
- IX. Designar a los servidores públicos de la Delegación, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe Delegacional;
- X. Establecer la estructura organizacional de la Delegación conforme a las disposiciones aplicables, y
- XI. Las demás que les otorguen el Estatuto, las leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida el Jefe de Gobierno.

Las materias que deben tenerse en cuenta para el desarrollo y bienestar social en la ciudad son:

- Seguridad Pública;
- II. Planeación del desarrollo;
- III. Reservas territoriales, uso de suelo y vivienda;
- IV. Preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico;
- V. Infraestructura y servicios de salud;
- VI. Infraestructura y servicio social educativo;
- VII. Transporte público; y
- VIII. Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.



Los Programas de Desarrollo Urbano deben ser formulados por el Jefe de Gobierno y sometidos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

3.6. REGIMEN ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El Título Sexto del Estatuto de Gobierno se refiere a las autoridades electorales locales y a los partidos políticos.

El Capítulo I establece las disposiciones generales, determinando en un único artículo que la renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.

3.6.1. PARTIDOS POLITICOS.

El Capítulo II se refiere particularmente a los partidos políticos como parte esencial del sistema electoral.

El Estatuto en esta materia dispone que en las elecciones locales solo podrán participar los partidos políticos con registros nacionales.

Asimismo, se establece que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos



electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

Se señala que la ley electoral debe propiciar condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y asimismo, fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establecer, además, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

3.6.2. INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El Capítulo III establece las bases de organización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado *Instituto Electoral del Distrito Federal*, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan la Asamblea Legislativa, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

Se destaca la naturaleza jurídica y características del *Instituto Electoral* del Distrito Federal señalando el Estatuto que dicho Instituto será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su

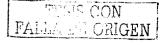


funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El órgano superior de dirección del Instituto es el Consejo General, el cual se integra por un consejero Presidente, seis consejeros de la Asamblea Legislativa y los representantes de los partidos políticos; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Respecto a la elección y nombramiento de sus miembros, el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General, serán elegidos sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán tres consejeros electorales suplentes generales. La ley determinará la duración en el cargo así como las reglas y el procedimiento correspondientes. El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años.

La Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Congreso General y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley de la materia.



El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determina la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geográfica electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

3.6.3. TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El Capítulo IV se refiere al *Tribunal Electoral del Distrito Federal*, el cual de acuerdo con el Estatuto de Gobierno, es un órgano autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.

Los supuestos que deberá resolver el *Tribunal Electoral del Distrito* Federal, en forma definitiva e inatacable, son los siguientes:

 Las impugnaciones en las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;



- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado.
- III. Las impugnaciones en los procesos de plebiscito;
- IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;
- V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;
- VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y
- VII. Las demás que señale la ley.

Respecto a la elección de los magistrados electorales, éstos serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los requisitos para ser magistrado electoral no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se requerirá además haberse distinguido en la materia jurídica, preferentemente en la del Derecho Electoral.



Los magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal duran en su encargo ocho años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno.

El Capítulo V se refiere a los medios de impugnación en materia electoral local y a los delitos electorales.

El Estatuto prevé que la ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, dicha ley fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

La Asamblea Legislativa tipificará los delitos y establecerá las sanciones en materia electoral, en la legislación penal que expida; y se prevé la creación de una fiscalía especial para la atención de los delitos electorales.

La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes.

3.7. REGIMEN PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

El **Título Séptimo** regula el régimen patrimonial del Distrito Federal y comprende un **Capítulo Único**, compuesto de los artículos 135 a 145.



En primer lugar, se establece que el patrimonio del Distrito Federal se compone de los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado. La ley regulará el régimen patrimonial del Distrito Federal, sus disposiciones serán de orden e interés públicos y de observancia obligatoria.

Los bienes de domino público del Distrito Federal, son los siguientes:

- Los de uso común:
- II. Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ello, o los que utilicen las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades;
- III. Los inmuebles expropiados a favor del Distrito Federal, una vez que sean destinados a un servicio público o algunas de las actividades que se equiparen a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para esos fines;
- IV. Las tierras y aguas, a excepción de las comprendidas en el artículo 27, párrafos cuarto, quinto y octavo de la Constitución.
- V. Los monumentos históricos o artísticos, propiedad del Distrito Federal;
- VI. Los canales, zanjas y acueductos, propiedad o construidos por el Distrito Federal, así como los cauces de los ríos que hubiesen dejado de serlo,



siempre y cuando no sean de jurisdicción federal, debiendo observarse al respecto las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales;

- VII. Los inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Federal y que la Federación transmita a éste, con la finalidad de satisfacer las necesidades de crecimiento, vivienda y desarrollo urbano;
- VIII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sean algunos de los anteriores;
- IX. Los muebles propiedad del Distrito Federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de sus bienes, los especimenes tipos de la flora y la fauna, las colecciones científicas y filatélicas, los archivos y fono grabaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otra que tenga imágenes y sonidos; y
- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Distrito Federal.

Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Los bienes de dominio privado del Distrito Federal, son los siguientes:



- Los no comprendidos como bienes de dominio público, y cuyo uso y utilidad no tengan interés público;
- II. Los que hayan formado parte de entidades del Distrito Federal;
- Las tierras ubicadas dentro del Distrito Federal que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares;
- IV. Los bienes muebles que se encuentran dentro del Distrito Federal, considerados como mostrencos, conforme al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;
- V. Los bienes muebles propiedad del Distrito Federal al servicio del mismo;
- VI. Los bienes que por cualquier título adquiera el Distrito Federal y que no estén destinados a un servicio público; y
- VII. Los bienes inmuebles que el Distrito Federal adquiera por vía de derecho público y que tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

Los bienes de dominio privado son inembargables e imprescriptibles.



La explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal serán regulados por los ordenamientos que expida la Asamblea Legislativa.

Los bienes inmuebles de dominio público, podrán ser enajenados previo decreto de desincorporación que expida el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

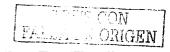
La transmisión de los bienes inmuebles del domino privado será a título gratuito u oneroso, en los términos que establezca la ley que expida la Asamblea Legislativa.

Los Tribunales del Distrito Federal, de acuerdo con su competencia, conocerán de los juicios civiles, penales y administrativos que se relacionen con bienes del dominio público o privado del Distrito Federal.

El Jefe de Gobierno ejercerá los actos de adquisición, posesión, enajenación, desincorporación, aprovechamiento, administración, utilización, conservación, mantenimiento, control, inspección y vigilancia de los bienes propiedad del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa será informada sobre las enajenaciones de inmuebles que se hubieren realizado en el periodo respectivo.

Por último, el Estatuto prevé el establecimiento de un sistema de información inmobiliaria, constituido por el registro, catálogo e inventario de los inmuebles propiedad del Distrito Federal.

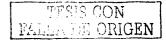


3.8. TRANSITORIOS.

Para finalizar este capítulo, nos permitimos transcribir a continuación los artículos transitorios del último Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual fue publicado en el Diario Oficial del Distrito Federal, el 14 de octubre de 1999:

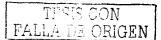
PRIMERO. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en todo lo referido a la elección directa de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales. Las disposiciones relativas a la estructura, competencias y funcionamiento de dichos órganos, entrarán en vigor el 1 de octubre del año 2000.

SEGUNDO.- La elección indirecta de los titulares de las Delegaciones del Distrito Federal, prevista en el Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de diciembre de 1997, se realizará, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mediante la aprobación por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aplicándose en lo demás lo dispuesto por dicho Artículo Transitorio.



TERCERO.- Todas las menciones, atribuciones y facultades conferidas por el presente Decreto, otras leyes y reglamentos a los Delegados, se entenderán conferidas, a partir del 1 de octubre del año 2000, a los Jefes Delegacionales.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



CAPITULO IV

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

La naturaleza jurídica del Distrito Federal, como hemos visto, la establece el artículo 44 de nuestra Carta Magna al señalar que el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes Federales.

Por lo tanto, el Distrito Federal es una entidad sui generis dentro del Estado Federal, que tiene por característica principal la de ser asiento de los poderes federales.

En la Federación, los Estados que la integran pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores a favor del gobierno federal, pero mantienen, para su gobierno propio, las facultades no otorgadas al gobierno federal.

Con la actual regulación jurídica, el Distrito Federal no es Estado al no tener una Constitución propia en sentido estricto; no cuenta tampoco, para su régimen interior, con municipios; y la Asamblea Legislativa no interviene en el procedimiento de reformas a la Constitución, ni en el procedimiento de formación de nuevos Estados.

Precisamente, la calidad sui generis del Distrito Federal ha sido lo que a dificultado en gran medida a los habitantes de la ciudad, el pleno ejercicio de sus derechos y la vinculación directa con sus autoridades ante la compleja



distribución de competencias que existe entre las autoridades sederales y las locales.

Nuestra propuesta se basa en otorgar al Distrito Federal una forma de gobierno similar a la de las demás entidades federativas, estableciendo normas de excepción que permitan la coexistencia entre los Poderes Federales y los órganos de gobierno locales en el mismo territorio, eliminando en la mayor medida posible, las intervenciones de dichos poderes en el gobierno del Distrito Federal. Esto, sin olvidarnos jamás del régimen que debe prevalecer para distinguirlo de las demás entidades federativas, por ser la sede de los poderes federales.

Consideramos que la clave para evitar o resolver conflictos entre las autoridades de distinto nivel, es la existencia de una legislación que delimite con claridad las funciones de cada uno de los poderes de gobierno y que establezca los medios para resolver los posibles conflictos.

En el caso de nuestro sistema federal, nuestra Carta Magna establece en su artículo 124 el criterio para delimitar las competencias entre los Poderes Federales y los locales, señalando que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales por la propia Constitución, se entienden reservadas a los Estados.

La eficacia que tiene este principio para evitar conflictos de competencia entre Estados y Federación, debería dar los mismos resultados tratándose de conflictos entre ésta y el Distrito Federal.



De igual forma, nuestra Constitución establece el medio por el cual se resolverán los conflictos en caso de presentarse, al disponer en su artículo 105 que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de los conflictos entre la Federación y los demás Estados.

Si bien es cierto que el Distrito Federal y su poder legislativo no se equiparan a los poderes otorgados a las demás entidades federativas, la gran actividad política de nuestra ciudad requiere mayor autonomía en los actos que se deriven de los ámbitos legislativo, ejecutivo y judicial locales, por lo que se hace necesario ampliar y reforzar las facultades de la Asamblea Legislativa, a efecto de equipararla a los demás Estados.

Con esto, por un lado la ciudadanía del Distrito Federal podría contar con un poder legislativo ampliamente reconocido en todos los sectores, calificado para atender los graves problemas que se suscitan en la ciudad capital, y por otro lado, se le podría considerar a dicha ciudadanía en pleno uso y ejercicio de sus derechos y obligaciones, como sucede con la población de todo el territorio nacional.

Por lo anterior, y en virtud del análisis que hemos realizado en los dos capítulos anteriores, a continuación nos permitimos formular una serie de propuestas de modificación, que a la luz de nuestra posición en el presente trabajo de tesis, deberían efectuarse tanto al artículo 122 Constitucional, como al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Siguiendo la estructura del vigente artículo 122 Constitucional, proponemos las siguientes modificaciones:



1.- Invertir el sistema de distribución de competencias, de tal forma, que ahora corresponda a la Asamblea Legislativa legislar en todo lo referente al Distrito Federal, salvo lo expresamente conferido por la Constitución al Congreso Federal.

Con esto estimamos que se fortalece y define la autonomía de cada uno de los órganos locales de gobierno, además de que se ajusta al principio general establecido en nuestra Carta Magna, en su artículo 124, en el sentido de que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Por otro lado, consideramos que esta modificación es indispensable, en virtud de que la gran mayoría de las materias ya le están conferidas a la Asamblea Legislativa. Actualmente, el Congreso de la Unión sólo conserva algunas materias en su esfera competencial, entre las que destacan las de legislar en materia de seguridad pública, responsabilidades de servidores públicos de los ámbitos ejecutivo y legislativo, deuda pública, y expedición, y reforma del Estatuto de Gobierno.

2.- En cuanto a las facultades del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en materias del ámbito local del Distrito Federal, proponemos se supriman todas las funciones que tiene encomendadas el Presidente de la República, y se establezca únicamente la facultad de que dicho funcionario pueda instruir a las autoridades del Distrito Federal para hacer frente a situaciones que requieran salvaguardar la sede de los poderes federales, como pudiera ser el caso de desastres naturales o contingencias graves.



Consideramos importante el establecimiento de dicha facultad, para efectos de que se puedan determinar acciones urgentes exclusivamente en caso de que se ameriten.

- 3.- Proponemos también, que se adicionen a las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las siguientes:
- a) Legislar en todas las materias que no estén expresamente conferidas al Congreso de la Unión, de manera que se instituya en forma explícita el sistema de distribución de competencias entre poderes federales y órganos locales de gobierno (en congruencia con nuestra propuesta No. 1).
 - b) Emitir y reformar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- c) Aprobar anualmente los montos de endeudamiento del gobierno local y de las entidades de su sector público.

Se plantea esta modificación con el objeto de que ya no sea el Congreso de la Unión el órgano que apruebe anualmente los montos de endeudamiento, sino que dicha facultad recaiga en la Asamblea Legislativa, además de que el Ejecutivo Federal ya no tendría la obligación de informar anualmente al Congreso sobre el ejercicio de dicha deuda.

Se pretende con esto que el gobierno del Distrito Federal maneje su propio endeudamiento, y se responsabilice y asuma el costo político que las decisiones económicas conlleva.



d) Vigilar la correcta aplicación que de los recursos provenientes del endeudamiento del Distrito Federal realice el Jefe de Gobierno.

Esto debido a que consideramos incorrecto que sea la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, la encargada de vigilar dicha aplicación de recursos, pues lo que se pretende con nuestra propuesta es dotar a los órganos de gobierno del Distrito Federal, de la autonomía financiera necesaria para hacer frente a las necesidades de inversión, y por lo tanto, a los requerimientos de financiamiento.

e) Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en cualquier materia.

Hasta ahora, esta facultad se encuentra limitada a materias relativas al Distrito Federal, cuestión que no se justifica en un marco de autonomía y ejercicio de atribuciones del Distrito Federal en su calidad de entidad federativa.

Con esta modificación, además se abre la posibilidad de que los habitantes del Distrito Federal puedan encontrar en la Asamblea Legislativa una vía para hacer llegar a las instancias federales las más diversas inquietudes y que reclamen su pronta solución.

f) Participar en el procedimiento de reformas a la constitución, en los mismos términos que las legislaturas de los Estados.



Con esta modificación, se reconocería el derecho de los ciudadanos del Distrito Federal de participar, por conducto de su representación legislativa local, en las modificaciones a la Constitución, en su carácter de parte integrante de la Federación, asimilando los derechos de sus ciudadanos, a los de las demás entidades federativas.

g) Aprobar y ratificar los nombramientos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y del Secretario de Seguridad Pública.

Actualmente, y como ya lo hemos comentado en nuestro estudio, el nombramiento y remoción del Procurador General de Justicia recae en el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República; y tratándose del servidor público que tenga a su cargo la seguridad pública, su designación es atribución del Presidente de la República, a propuesta del Jefe de Gobierno, pudiendo ser removido por el Presidente o a solicitud del Jefe de Gobierno.

En virtud de lo anterior, consideramos que ambos nombramientos deben estar en la esfera de atribuciones de los órganos locales, ya que son aspectos de suma trascendencia en el gobierno del Distrito Federal.

 h) Expedir una ley en materia de responsabilidades de servidores públicos del Distrito Federal.

Esto se propone debido a los actos de corrupción que existen en la administración, por lo que consideramos que la Asamblea Legislativa tiene la obligación de vigilar y aplicar en su caso, las normas que rigen la actuación de



los servidores públicos del Distrito Federal, condyuvando a que las conductas ilegales se eliminen, ya que el mal comportamiento de estos servidores públicos, ocasiona la poca credibilidad de la sociedad frente a sus autoridades, al detectar que lejos de cumplir con una de las más nobles tareas del ser humano, esto es, servir a la comunidad, muchos servidores se han aprovechado de sus puestos para su enriquecimiento y beneficio personal, abusando de los recursos que les son encomendados para el ejercicio de sus funciones.

En la actualidad, en materia de responsabilidades de servidores públicos, los funcionarios del Distrito Federal se siguen considerando como parte de la administración pública federal, ya que el mismo Estatuto de Gobierno, señala para éstos, la aplicación de la legislación federal correspondiente.

4.- La eliminación de la "cláusula de gobernabilidad" para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, que dispone que al partido político que tenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Esta disposición fue incluida en el contenido del artículo 122 derivado de la reforma constitucional de 1993, debido a que se preveía que el PRI estaba perdiendo un número significativo de votos que podrían poner en riesgo la continuidad de ese proyecto político de 1993, disposición que se mantuyo en la reforma de 1996.



Es necesario eliminar dicha disposición, ya que se puede ocasionar una falta de legitimidad en las elecciones en el Distrito Federal, ante la eventualidad de otorgar a alguna fuerza política tantos diputados en la Asamblea Legislativa como sean necesarios para contar con mayoría absoluta, siendo que esto no derivaría de la emisión del sufragio.

- 5.- En adición a las facultades otorgadas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, proponemos las siguientes:
- a) Conceder el indulto a los sentenciados por delitos del orden común del Distrito Federal, facultad que actualmente tiene el Presidente de la República.

Esto en virtud de que la reforma de 1993 confirió a la Asamblea Legislativa la facultad para emitir la legislación penal para el Distrito Federal (Código Penal para el Distrito Federal, en vigor desde 1999), por lo que consideramos congruente que dicha facultad se le confiera al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al funcionario encargado de la fuerza pública, con la aprobación y ratificación de la Asamblea Legislativa.

Esta propuesta obedece a la intención de mantener la unidad de mando y el control de las acciones en nuestra Ciudad, en el Jefe de Gobierno del



Distrito Federal, a fin de que dicho funcionario se responsabilice de los resultados ante sus gobernados.

6.- Que se imponga la obligación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal de atender los requerimientos de los Poderes de la Unión para asegurar el resguardo y protección de sus recintos, incluyendo las representaciones diplomáticas.

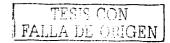
Esto debido a que hemos visto como por móviles políticos, lamentablemente se ha permitido que con lujo de violencia, distintos grupos se apoderen de inmuebles de jurisdicción federal.

7.- Establecer la obligación para el Jefé del Gobierno de incluir dentro del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, el presupuesto de las Delegaciones Políticas.

Esto con el objeto de que el Jefe de Gobierno no limite dicho presupuesto en aquéllas Delegaciones cuyo titular no pertenezca al partido político de dicho funcionario.

8.- En relación con la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, proponemos que el nombramiento del sustituto que concluya el mandato, recaiga exclusivamente en la Asamblea Legislativa.

Como hemos analizado en nuestro estudio, actualmente dicho nombramiento recae en el Senado, a propuesta del Presidente de la República, por lo que nuevamente consideramos que esta modificación tiene por objeto



eliminar las intervenciones de los Poderes Federales en el gobierno del Distrito Federal.

9.- La modificación al artículo 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el sentido de establecer que el Jefe de Gobierno informará únicamente a la Asamblea Legislativa respecto de la aplicación de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público, al rendir la cuenta pública.

Con esto, pretendemos excluir al Jefe de Gobierno de la obligación de presentar dicho informe también al Presidente de la República.

10.- Eliminar la disposición que se refiere a que en las elecciones locales del Distrito Federal, sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional, a efecto de que también puedan participar partidos locales.

Esta propuesta tiene por finalidad el permitir una mayor intervención independiente de los habitantes de la ciudad, de la misma forma en que lo hacen los demás Estados de la República.

11.- Establecer constitucionalmente la división territorial del Distrito Federal en Delegaciones Políticas, para efectos de su administración pública, cuya naturaleza sea la de unidades político-administrativas, a cargo de un Jefe Delegacional, de carácter electivo.



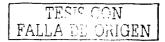
Proponemos esto, debido a que nuestra Carta Magna no señala expresamente si los órganos político-administrativos debe ser unipersonales o colegiados, lo que se presta a considerar cualquiera de las dos opciones.

El texto actual se puede interpretar en el sentido de que la voluntad del constituyente es que se trate de órganos complejos, pues señala que el Estatuto establecerá la forma de integrarlos, y al hablar de "integrar", se puede referir a varias partes que se deben unir o armonizar.

Para evitar varias interpretaciones, consideramos necesario que constitucionalmente se especifique la integración de dichos órganos.

- 12.- La modificación al artículo 105 del Estatuto de Gobierno, en lo referente a la edad requerida como mínima para ser Jefe Delegacional, de 25 a 35, ya que la edad de 25 años a nuestro modo de ver y como lo comentamos con anterioridad en nuestro estudio, es insuficiente, en virtud de que un joven de esa edad no cuenta con la experiencia y madurez necesarias para desempeñar un puesto de tal magnitud.
- 13.- Por último, proponemos que se adscriban al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, además de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Esto con el objeto de incorporar éste tipo de jurisdicción especializada, a la rama del poder que por la función que desarrollan deben de formar parte.



CAPITULO V

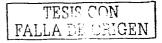
CONCLUSIONES

1.- El Distrito Federal es parte integrante de la Federación, sede de los Poderes Federales y capital de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, por lo que su naturaleza lo perfila como una entidad federativa sui generis en nuestro orden constitucional.

Dicho carácter singular obliga a entender al Distrito Federal como una entidad distinta a los Estados de la República, pues si bien ambos son partes integrantes de la Federación, el Distrito Federal sirve de asiento a los poderes de la Unión y debe, por ello, estar sujeto a un régimen constitucional especial.

 A lo largo del devenir histórico de nuestra patria el Distrito Federal se mantiene si el régimen es federalista o desaparece si es centralista.

En la Constitución de 1824 se otorgó al Congreso la facultad de elegir un lugar que sirviera de residencia a los órganos federales, ejerciendo en él las atribuciones del poder legislativo de un Estado y la de variar su residencia, designándose al efecto la Ciudad de México, a la que se desmembró del Estado de México y se le convirtió en el Distrito Federal, entregándose el gobierno de la nueva entidad y sus respectivas funciones, a los órganos federales.

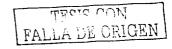


Durante el régimen centralista, la República fue dividida en Departamentos y el territorio correspondiente al Distrito Federal tomó el nombre de Departamento de México; al reestablecerse la Constitución de 1824, se volvió a designar a la Ciudad de México como Distrito Federal, siendo nuevamente la residencia de los poderes federales y asumiendo éstos el gobierno de la entidad.

En la Constitución de 1857, nuevamente se dieron facultades al Congreso para designar un lugar que sirviera de residencia a los poderes de la Unión, acordándose que radicarían en la Ciudad de México, la cual representaría el Distrito Federal, cuyo órgano legislativo era el propio Congreso, otorgándosele la facultad para legislar en todo lo relacionado con el Distrito Federal, teniendo como base el que los ciudadanos eligieran a las autoridades políticas, municipales y judiciales; asimismo, se otorgó el derecho a los ciudadanos del Distrito Federal de elegir a los diputados al Congreso de la Unión, y posteriormente, en 1874, a los senadores.

En 1901 se reforma la Constitución y se establece que la organización del Distrito Federal queda sometida al Congreso de la Unión, eliminándose el derecho de los ciudadanos para elegir popularmente a sus autoridades, quedando sujeto totalmente el gobierno de esta entidad al gobierno federal.

En el Constituyente de 1917 se incorporó, en el artículo 43 de la Constitución, al Distrito Federal como parte integrante de la federación y se mantuvo la prescripción de que las funciones ejecutiva y legislativa



del Distrito Federal correspondieran a los poderes federales, y se facultó al Congreso de la Unión para modificar el nuevo territorio correspondiente al Distrito Federal en caso de cambio de residencia de los poderes de la Unión, conservando la división del Distrito en municipalidades mediante elección popular directa de sus miembros, confiriendo al Presidente de la República la facultad de nombrar y remover libremente al Gobernador de dicha entidad.

En 1928, se eliminó el régimen de municipalidades y la elección de autoridades locales, quedando prácticamente bajo el mando de las autoridades federales lo referente a las funciones legislativa, ejecutiva y judicial en el Distrito Federal.

3.- Con la expansión de la Ciudad durante los últimos 80 años, el aumento explosivo de su población, la creciente complejidad urbana, el desarrollo de la diversidad social y la pluralidad política, la fórmula que hacía descansar la administración del Distrito Federal en los poderes federales ha mostrado sus limitaciones, las cuales han sido manifestadas reiteradamente por parte de los partidos políticos, en su afán por otorgar a los habitantes del Distrito Federal la posibilidad de darse su propia organización política y ejercer a plenitud los derechos políticos sobre su participación en el gobierno de dicha entidad.

Con el propósito de que los ciudadanos del Distrito Federal, alcanzaran, como en las demás entidades federativas, el ejercicio de sus derechos políticos, en 1988 se estableció la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, electa por los ciudadanos de la entidad, lo que marcó el



inicio de un proceso de transición a la democracia, al restituir algunos derechos políticos a los capitalinos y permitirles elegir a los miembros de un órgano de representación que los vinculara con las autoridades.

Sin embargo, dicha Asamblea de Representantes no fue propiamente un órgano legislativo ni tampoco un órgano administrativo, sino que se le encomendaron funciones mixtas, sujetas al órgano legislativo federal, en virtud de que se le encomendó dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, pero sujetos a las leyes que emitiera el Congreso de la Unión sobre determinadas materias.

4.- En 1993, se abrió el camino constitucional para la existencia de un gobierno propio en nuestra Ciudad, regulándose todo lo relativo al Distrito Federal en el artículo 122 Constitucional.

Con esta reforma se dio un avance en el proceso democratizador del Distrito Federal, al otorgársele una autonomía considerable a la entidad en materia legislativa, atribuyendo de manera expresa la mayoría de las materias locales a la Asamblea, y conservando el Congreso las no asignadas a ésta.

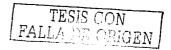
Sin embargo, este avance resultó insuficiente, ya que el órgano ejecutivo encargado de la administración publica del Distrito Federal, no era totalmente autónomo encontrándose todavía subordinado al Presidente de la República, en virtud de que se estableció un sistema de elección indirecta del Jefe del Distrito Federal.



Así, en 1994, se creó el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como el ordenamiento jurídico que define los límites del ejercicio del poder público en esta entidad federativa, en especial por lo que hace a los órganos de gobierno.

5.- El 22 de agosto de 1996, se publica la última reforma al artículo 122 Constitucional, con la cual se logra un mayor avance en el proceso democratizador del Distrito Federal.

Con esta reforma, se estableció que el titular del poder ejecutivo en el Distrito Federal sería elegido por votación universal, libre, directa y secreta, equiparándolo a los gobernadores de los Estados; se estableció que a partir del año 2000 los delegados políticos serían electos por voto directo de los ciudadanos de cada demarcación político-administrativa; se incrementó el ámbito competencial de las materias correspondientes a la Asamblea a la que se le denominó Asamblea Legislativa; se eliminaron algunas facultades del Presidente de la República como la de iniciar leyes ante la Asamblea, el derecho de veto a las leyes emitidas por dicho órgano legislativo, la de su promulgación y publicación, así como la de reglamentarlas, otorgándose tales facultades al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. También se le dio a este funcionario la facultad de nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta en la Constitución o las leyes.



En octubre de 1999, el Congreso de la Unión aprobó una reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que permitió la elección de Jeses Delegacionales en julio del 2000.

En dicha reforma, se conservó la enumeración taxativa de las materias competencia de la Asamblea Legislativa, dejando las demás como facultad del Congreso de la Unión, entre ellas, la de expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Por otra parte, el Presidente de la República aún tiene encomendadas funciones como lo son el iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión en materias del Distrito Federal; proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; enviar al Congreso los montos de endeudamiento de dicha entidad; reglametar las leyes expedidas por el Congreso Federal en lo relativo al Distrito Federal; en virtud de que se hace remisión a lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno, la aprobación del nombramiento del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y su remoción, corresponde al Presidente, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; asimismo, la designación del servidor que tenga a su cargo la seguridad pública es atribución del Presidente de la República, pudiendo disponer que dicho funcionario quede bajo las órdenes del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y con facultades para delegar en este último las funciones de dirección de la fuerza pública.

6.- Analizando los antecedentes históricos del Distrito Federal, durante un largo periodo, sus habitantes no han tenido la oportunidad de ejercer sus



derechos políticos, ya que no han contado con una legislatura propia, con facultades plenas sobre las materias que competen directamente a la Ciudad que habitan, y que hasta fechas recientes, tampoco contaban con la posibilidad de elegir al titular del poder ejecutivo.

- 7.- Con la existencia de las actuales disposiciones no se logra el propósito de otorgar derechos políticos plenos a los ciudadanos del Distrito Federal, ya que aún tienen intervención los Poderes Federales en aspectos de suma trascendencia en el gobierno de esta entidad.
- 8.- Debe reivindicársele a los habitantes del Distrito Federal el pleno ejercicio de sus derechos políticos, mediante la democratización de nuestra Ciudad, eliminando en la mayor parte posible, las intervenciones de los Poderes Federales en el gobierno del Distrito Federal, sin dejar de tomar en cuenta que dicha entidad es el asiento de los mencionados Poderes Federales.
- 9.- Es posible la existencia de compatibilidad entre la presencia de los Poderes Federales y los órganos de gobierno local, siempre y cuando se definan sus ámbitos de competencia, y se respeten la autonomía y las responsabilidades correspondientes al gobierno del Distrito Federal.
- 10.- Nuestra posición a lo largo del presente trabajo de tesis no es convertir al Distrito Federal en el nuevo Estado del Valle de México, lo que implicaría trasladar los Poderes Federales a otro lugar, sino dotarlo de una autonomía semejante a la de los Estados, con el objeto de brindar a



sus habitantes el mayor número de derechos políticos posibles, conservando su status de sede de los Poderes de la Unión.

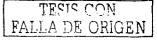
TESIS CON Falla de orig**en**

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE VIZZUETT, Javier. <u>Distrito Federal: Organización Jurídica y</u> <u>Política.</u> Editorial Porrúa, México, 1989.
- ALVEAR ACEVEDO, Carlos. <u>Historia de México</u>. Editorial Jus, México, 1967.
- BENITEZ, Fernando. <u>La Ciudad de México</u>. Tomo I. México. Editorial Salvat.,1981.
- CARRASCO, Pedro. "La sociedad mexicana antes de la conquista", <u>Historia General de México 1</u>. La Vida Económica. Tomo I. El Colegio de México, México, 1976.
- CHAVERO, Alfredo. Los Azteca o Mexica Fundación de México Tenochtitlán. Editorial Porrúa, México.
- CORTES, Hernán. Cartas de Relación. Editorial Porrúa, México, 1971.
- GERHARD, Peter. Geografia Histórica de la Nueva España. UNAM, México, 1986.
- GONZALEZ FERNÁNDEZ, José Antonio (Compilador). <u>Distrito Federal:</u> <u>Sociedad, Gobierno y Justicia</u>. Memoria del Seminario realizado del 16 al 23 de mayo de 1996, Editorial Porrúa, México, 1997.



- <u>La Constitución Federal de 1824</u>, Departamento del Distrito Federal, Colección Conciencia Cívica Nacional, México, 1983
- LIRA, Andrés. "La Creación del Distrito Federal". <u>La República Federal Mexicana</u>. Gestación y Nacimiento. Vol. VII, Gestación y Nacimiento., Organización Editorial Novaro, S.A. Obra conmemorativa de la fundación de la República Federal y de la creación del Distrito Federal.
- LORENZANA, Francisco Antonio. <u>Historia en Nueva España.</u> Tomo II. Editorial Porrúa, SH y CP, México, 1980.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Derecho Precolonial", 5ta. Edición, México, 1985. Citado por Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, en <u>Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas Negocio Jurídico e Invalidez.</u> Editorial Porrúa, México, 1990.
- MIRANDA, José. <u>Las Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas.</u> UNAM, México, 1978.
- OCHOA CAMPOS, Moisés. <u>La Reforma Municipal.</u> Editorial Porrúa, México, 1979.
- <u>Principios sobre el Federalismo Mexicano:1824</u>, Departamento del Distrito Federal, Colección Conciencia Cívica Nacional, México, 1984.



- SERRA ROJAS, Andrés. <u>Derecho Administrativo</u>, Editorial Porrúa, México, 1981.
- TEJA ZABRE, Alfonso. Como entender mejor nuestra historia, Colección Metropolitana, Departamento del Distrito Federal, Secretaría de Obras y Servicios, México, 1973.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. <u>Leves Fundamentales de México.</u> Editorial Porrúa, México, 1992.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

INTERNET

- Asamblea Legislativa del Distrito Federal. I Legislatura. http://www.asamblea.gob.mx/historia/historia_5.html
- PEREZ LOPEZ, Miguel. Estudio sobre el Artículo 122 Constitucional. http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/38-02.html
- PEREZ MALDONADO, Javier. <u>Historia de la Ciudad de México.</u> http://www.df.gob.mx/ciudad/historia/5.html

